



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
(ANTIGUO P. INST. E INSTR. Nº 5)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 58
Fax:928 59 92 60

Sección: CEL
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000697/2008
3500441220080009607

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL/DE LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D./Dña. MARÍA LUZ NEVE GARCÍA

En Arrecife, a 21 de julio de 2016.

*Por recibida en el día de hoy la **contestación del AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE** (registrado como **escrito nº 118/2016**) al oficio que este juzgado le remitió en su día, se une a los presentes autos, y se acuerda dar traslado del mismo a las partes y al Ministerio Fiscal con copia de la documentación recibida.*

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de tres días ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5
(ANTIGUO P. INST. E INSTR. N° 5)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 58
Fax:928 59 92 60

Procedimiento: Procedimiento abreviado
N° Procedimiento: 0000697/2008
3500441220080009607

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado	Miguel Angel Leal Cedres	Lino Lopez Dacosta	
Investigado	Marco Aurelio Hernandez Guerra		Manuela Maria Dolores Cabrera De La Cruz
Interviniente	Jose Domingo Abreut Cabrera	Claudio Doreste Torrent	Joaquin Gonzalez Diaz
Interviniente	Elena Rosario Martin Cabrera		Jaime Manchado Toledo
Imputado	Santiago Alonso Herreros		Jaime Manchado Toledo
Imputado	Francisco Jose Martinez Llerandi		
Imputado	Francisco Javier Armas López	Luis Fernandez Navajas	Jaime Manchado Toledo
Imputado	Felipe Fernandez Camero	Felipe Fernandez De Las Heras	Maria Milagros Cabrera Perez
Imputado	Rafael Antonio Corujo Gil De Montes	Antonio Martinon Lopez	
Imputado	Manuel Andres Martinez		Jaime Manchado Toledo
Imputado	Daniel Hernandez Caraballo	Antonio Martinon Lopez	
Imputado	Stephan Jean Antoine Balverde		Jaime Manchado Toledo
Imputado	Jacinto Alvarez De La Fuente	Vicente De Leon Gopar	
Imputado	Maria Isabel Deniz De Leon	Jose Ramon Pitti Reyes	Maria Milagros Cabrera Perez
Imputado	Juan Rafael Arrocha Arrocha		Manuela Maria Dolores Cabrera De La Cruz
Imputado	Matias Curbelo Luzardo	Jose Ignacio Nestares Plequezuelo	Carmen Maria Hernandez Manchado
Imputado	Dimas Martin Martín		Encarnacion Pinto Luque
Imputado	Julio Pedro Romero Ortega	Victor Javier Hernandez Santana	Gregorio Leal Bueso
Imputado	Manuel Jesus Isidro Spinola	Maria Nieves Zabala	Encarnacion Pinto Luque

Procedimiento: Procedimiento abreviado 697/2008

AUTO

En Arrecife, a 21 de julio de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:En fecha 21 de marzo de 2016 se dictó en el presente procedimiento, auto por el que se acordó -entre otros particulares- continuar la tramitación de las diligencias por los trámites de procedimiento abreviado contra:

D.Dimas Martín Martín, por delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de cohecho, trafico de influencias, delito de malversación de caudales públicos, prevaricación administrativa, fraude a la administración y uso de información privilegiada.

Dña. Maria Isabel Déniz de León, por delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de cohecho , trafico de influencias, delito de malversación de caudales públicos, prevaricación administrativa, fraude a la administración, información privilegiada, falsedad documental y blanqueo de capitales.





D.Felipe Fernandez Camero , por delitos contra la Administración Pública en su modalidad de cohecho, prevaricación administrativa, falsedad documental, por revelación de información privilegiada y fraude a la Administración.

D.Juan Rafael Arrocha Arrocha, por delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de delito de prevaricación administrativa, tráfico de influencias, cohecho, delito de exacciones ilegales, por revelación de información privilegiada y fraude a la administración, actividades prohibidas a los funcionarios públicos y falsedad documental.

D.Matias Curbelo Luzardo, delito contra la Administración Pública en su modalidad de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración, y prevaricación.

D.Francisco Jose Marinez Llerandi , delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.

D.Stephan Jean Antoine Balverde, delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación

D.Jacinto Alvarez de la Fuente ,por delitos contra la Administración Pública en sus modalidades de cohecho, delito de prevaricación administrativa, tráfico de influencias, delito de exacciones ilegales, por revelación de información privilegiada y fraude a la administración y falsedad documental.

D.Santiago Alonso Herreros, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.

D.Manuel Andres Martinez , por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación .

D.Francisco Javier Armas López, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.

D.Manuel Jesús Isidro Spínola Perdomo, por delitos contra la Administración Pública, en sus modalidades de delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración , delito de actividades prohibidas a funcionario público y prevaricación.

D.Julio Pedro Romero Ortega, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación .

Daniel Hernández Caraballo , por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración) y prevaricación).

D.Rafael Antonio Corujo Gil de Montes, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho , delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación .

D.Enrique Astorga Gonzalez, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.





D. Enrique Jose Hernandez Martín, por delitos contra la Administración Pública, en su modalidad de delito de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración y prevaricación.

La anterior resolución acordó también el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y parcial de las presentes actuaciones al no resultar debidamente justificada la perpetración de los hechos investigados a D. Marco Aurelio Hernandez Guerra y de D. Miguel Angel Leal Cedres, así como poner la presente resolución en conocimiento de D. Jose Domingo Abreut Cabrera, al objeto de que comparezca en las actuaciones en calidad de partícipes a título lucrativo (art. 122 CP), designando abogado y procurador que en tal condición les representen, por el beneficio que pudieren haber obtenido de los efectos derivados de la actuación atribuida, a Dña. María Isabel Deniz de Leon.

SEGUNDO: Contra el auto de fecha 21 de marzo de 2016, se interpusieron los siguientes recursos:

- 1.- Por escrito de fecha 28 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 45/2016, la representación procesal de los investigados **D. Rafael Antonio Corujo Gil del Montes y D. Daniel Hernandez Carballo**, interpuso recurso de **reforma**.
- 2.- Por escrito de fecha 29 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 47/2016, la representación procesal del investigado **D. Felipe Fernandez Camero** interpuso recurso de **reforma**.
- 3.- Por escrito de fecha 29 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 48/2016, la representación procesal de la investigada **Dña. Maria Isabel Deniz de Leon** interpuso recurso de **reforma**.
- 4.- Por escrito de fecha 29 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 49/2016, la representación procesal del investigado **D. Enrique Astorga Gonzalez** interpuso recurso de **reforma**.
- 5.- Por escrito de fecha 28 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 50/2016, la representación procesal del investigado **D. Dimas Martín Martín** interpuso recurso de **reforma**.
- 6.- Por escrito de fecha 29 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 52/2016, la representación procesal de los investigados **D. Santiago Alonso Herreros y D. Manuel Andres Martinez** interpuso recurso de **reforma**.
- 7.- Por escrito de fecha 29 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 53/2016, la representación procesal de la acusación popular "**Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y la Justicia Jimenez de Asua**" interpuso recurso de **reforma**.
- 8.- Por escrito de fecha 23 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 46/2016, la representación procesal del investigado **D. Francisco Javier Armas Lopez** interpuso recurso de **reforma y subsidiaria apelación**.
- 9.- Por escrito de fecha 28 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 51/2016, la representación procesal del investigado **D. Julio Pedro Romero Ortega** interpuso recurso de **reforma y subsidiaria apelación**.
- 10.- Por escrito de fecha 30 de marzo de 2016, que quedó registrado con numero 58/2016, la





TERCERO: Admitidos a trámite los anteriores recursos por sendas providencias de fecha 1 de abril de 2016, se efectuaron los traslados previstos en la Ley. En fecha 7 de abril de 2016, tuvo entrada en el Juzgado escrito en nombre y representación de D. Miguel Angel Leal Cedrés, que quedó registrado con numero 68/2016, mediante el que impugnó el recurso de reforma formulado por la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y Justicia Jimenez de Asua. En fecha 13 de julio de 2016 tuvo entrada en el Juzgado informe del Ministerio Fiscal que quedó registrado con numero 114/2016, mediante el que interesó la estimación parcial del recurso de reforma y subsidiaria apelación interpuesto por la representación procesal de D. Francisco Javier Armas Lopez así como de la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y la Justicia Jimenez de Asua; y la integra desestimación de los restantes, quedando concluso para resolver en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Se concreta por tanto el recurso a resolver mediante la presente, los argumentos recogidos en los escritos de los investigados:

Aglutinan las partes en sus recursos argumentos comunes que por su naturaleza requieren de una respuesta uniforme, como son la falta de motivación del auto recurrido y la falta de indicios de criminalidad y en consecuencia la procedencia de dictar auto de sobreseimiento.

Se expresaba en resoluciones anteriores, que, vigentes los indicios racionales de criminalidad, los mismos deben ser combatidos ante el tribunal sentenciador, llegado el momento del juicio oral. Tales indicios se exponen con detalle en el auto recurrido, ya que el auto por el que se acuerda la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado tiene por objeto fijar los hechos punibles sobre los que existan indicios racionales de criminalidad y las personas que han participado en los mismos, cumpliendo el auto de fecha 28 de mayo de 2015 ahora recurrido, con lo preceptuado en el artículo 779.4, tal y como expone no solo el precepto, sino la jurisprudencia esgrimida en el auto combatido. La propia Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que si -de acuerdo con el artículo citado- el Juez de Instrucción ordenare la prosecución del procedimiento por los trámites del Capítulo IV (Libro IV, Título II LECrim.), en la misma resolución ordenará que se de traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las actuaciones personadas, para que "*soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias*" (artículo 780.1 LECrim .). "*Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular , el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda ...*" (artículo 783 .1 LECrim .). "*Contra el auto que acuerde la apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas*" (artículo 783 .3 LECrim .).

La determinación del objeto del proceso constituye, sin la menor duda, una cuestión esencial del mismo. De ahí la importancia que, ha de reconocerse a la interpretación de los artículos anteriormente citados, de modo especial al artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en cuanto en el mismo se dispone que la correspondiente decisión del Juez de





Instrucción deberá contener **"la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputa"**. Para ello, es fundamental examinar dichos preceptos en su contexto natural, que no es otro que el relativo a la regulación del procedimiento abreviado dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En relación a la concreción, **no de hechos, sino de tipos penales concretos** por parte del órgano instructor, establece la jurisprudencia que la función del Juzgado Instructor *"no es la de suplantar la función acusatoria del Ministerio Público anticipando el contenido fáctico y jurídico de la calificación acusatoria, sino únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que ésta pueda verificarse, así como expresar el doble pronunciamiento de conclusión de la instrucción y de prosecución del procedimiento abreviado en la fase intermedia"*, dado que *"aún cuando la resolución transformadora del procedimiento no sea de mero trámite, tampoco equivale a un auto de procesamiento, inexistente en el procedimiento abreviado por decisión del legislador y que no procede resucitar por vías indirectas, ni a un anticipo de las calificaciones acusatorias"*.

En este sentido, atendida la más reciente doctrina de nuestro Tribunal Supremo sobre los requisitos del auto de transformación de las diligencias de investigación en Procedimiento Abreviado (STS nº 386/2014, de 22 de mayo, con cita de la STS 179/2007 de 3 de marzo, y de la STS 94/2010, de 10 de febrero), puede afirmarse que, de acuerdo a la regulación legal vigente, el auto que considera la conveniencia de proseguir con la tramitación como procedimiento abreviado, si bien debe requerir la concreción o determinación de los hechos punibles, al menos en su configuración nuclear —concreción que en todo caso se efectúa en la resolución ahora recurrida—, no vincula a las partes en las calificaciones jurídicas que el juez formule, ya que dicho cometido corresponde a las partes acusadoras, siendo el del Juez de Instrucción el de dejar constancia de que los hechos denunciados, pasados por el tamiz de la instrucción, ostentan los caracteres de un delito de los que se enjuician por las normas del procedimiento abreviado, permitiendo en todo caso la falta de inclusión de alguno de los hechos investigados el ejercicio de la acusación, que sólo estaría vetada si respecto a los mismos se hubiera acordado el archivo o el sobreseimiento provisional. En conclusión, como señala el Tribunal Supremo en, entre otras, su Sentencia nº 903/2011, de 15 de junio, no puede confundirse la función que la ley atribuye al juez instructor al dictar el auto de incoación del procedimiento abreviado con la atribuida a las acusaciones en la fase intermedia o, por último, con la correspondiente al órgano de enjuiciamiento en el juicio oral.

Dado, pues, que el artículo 779 pertenece a la fase de instrucción del proceso, a la que viene a dar término, parece oportuno poner de relieve que una de las funciones esenciales de dicha fase es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso que debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial (v. arts. 118 y 775 LECrim.); pues, desde la perspectiva del derecho fundamental de defensa, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto la necesidad de que, para que pueda acusarse a una persona en el proceso penal abreviado, es preciso que previamente, en la fase de instrucción, haya sido declarada judicialmente investigada, otorgándosele la posibilidad de participar en la fase instructora, *"de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (artículo 299 LECrim .)"*, y que, *"como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos, sin haber sido oído previamente sobre ellos por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las denominadas diligencias previas"* (v. SSTC. 135/1989 , 186/1990 y 128/1993).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo ha declarado que





"la información al sujeto pasivo del procedimiento penal acerca del objeto del mismo, en lo que pueda afectarle, constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de defensa, tanto durante la instrucción como en el juicio, pero precisamente por ello tiene sus propios momentos y trámites procesales que no hacen recaer dicha función esencial sobre la resolución que acuerda la conclusión de la instrucción y apertura de la fase intermedia.

Dichos momentos son:

1º) En fase de instrucción, el traslado judicial de la imputación a la persona afectada, antes o en el momento de recibirle declaración como investigado, instruyéndole de sus derechos y facultándole para intervenir en la instrucción, pudiendo formular las alegaciones que estime oportunas para su defensa y solicitar cuantas diligencias estime pertinentes (artículos 118 y 789.4º LECrim .). Con ello se posibilita el ejercicio pleno del derecho de defensa, respecto de los hechos que han sido objeto de imputación judicial durante la instrucción del procedimiento.

2º) En la fase intermedia -ya en calidad de acusado y no de mero investigado- cuando se le da traslado de la acusación (artículo 790.6º LECrim .), una vez que ha sido formulada ésta por quien debe hacerlo (las partes acusadoras y no el Juez de Instrucción), información que le faculta para ejercitar con plenitud su derecho de defensa cara al juicio oral, formulando su calificación alternativa y planteando los medios de prueba que estime pertinentes (v., por todas, STS de 9 de octubre de 2000).

De cuanto queda expuesto, se desprende la necesidad de examinar tanto la naturaleza como la finalidad del auto que, en su caso, debe dictar el Juez de Instrucción, una vez practicadas las diligencias propias de la fase de instrucción, a tenor de lo especialmente dispuesto en el artículo 779.4ª de la LECrim . Y, a este respecto, debemos poner de manifiesto que dicha resolución constituye solamente la "expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Juez de Instrucción, exteriorizador de un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal" (v. STS de 10 de noviembre de 1999), por lo que su finalidad "no es la de suplantar la función acusatoria del Ministerio Fiscal, anticipando el contenido fáctico y jurídico de la calificación acusatoria, sino únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que ésta pueda verificarse, así como para expresar el doble pronunciamiento de conclusión de la instrucción y de prosecución del procedimiento abreviado en la fase intermedia" (v. STS de 2 de julio de 1999).

Importa recordar, finalmente, que lo verdaderamente relevante sobre este auto y sobre el desenvolvimiento ulterior del proceso, desde el punto de vista del derecho de defensa del inculpado, es que, como ya hemos dicho, en la fase de instrucción que dicha resolución viene a concluir, se cumpla la exigencia, destacada por el Tribunal Constitucional, de que la persona acusada haya sido previamente inculpada en la fase de instrucción, dándole la posibilidad de personarse e intervenir en ella en el ejercicio de su derecho de defensa, pues nadie puede ser acusado de unos determinados hechos sin haber sido oído previamente sobre ellos por el Juez de Instrucción, con anterioridad a la conclusión de las denominadas diligencias previas.

Hemos de concluir, por tanto, que cuando el Juez de Instrucción acuerda la conclusión de las diligencias previas y su transformación en procedimiento abreviado, conforme a lo previsto en el artículo 779.1.4ª de la LECrim ., lo hace en función de los hechos que han sido objeto de imputación, es decir, sobre los que ha girado la instrucción de las diligencias previas, por lo que los mismos son perfectamente conocidos por el inculpado.

SEGUNDO.- Esgrimen las defensas, en sus escritos formulando el recurso, aquellos





penal recogida en el auto no es correcta, tal y como ya hicieron en sus escritos solicitando el sobreseimiento parcial de las actuaciones que han ido cursando durante la instrucción de la causa, o las que tenían por objeto resolver sobre su situación personal y/o modificación de medidas acordada. Lo anterior será objeto en su caso en el acto del juicio oral, escenario en el que las pruebas recabadas durante la instrucción de la causa despliegan sus efectos con contradicción y publicidad, para ser valoradas por un Tribunal objetivo e imparcial que considerará si las mismas son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que recae sobre cada acusado. Viene al caso la cita de la jurisprudencia del Alto Tribunal que "sólo cuando de manera patente, clara, inobjetable o incontrovertible estemos en presencia de un hecho irrefutablemente producido y conformado por una conducta activa u omisiva totalmente esclarecida en sus aspectos objetivo y subjetivo, que para nada encaje jurídicamente en una figura penal determinada, o se halle exenta de responsabilización penal, habrá de proceder la inmediata declaración de sobreseimiento que corresponda y congruente archivo de las actuaciones, precisamente porque el análisis del hecho aparece indubitado, perfectamente comprobable y acabado en todos sus aspectos, y en cambio no soporta la aplicación estrictamente jurídica de tipo penal alguno, o la responsabilidad criminal está indiscutiblemente excluida por alguna circunstancia. En otro caso, la más mínima duda acerca del hecho y/o derecho, no puede en esta fase del procedimiento dar lugar a la finalización y archivo sin más trámite; aunque se estimen insuficientes los indicios, tal evaluación debe abstenerse de pronunciarla el Juez de Instrucción en ese momento y abrir decididamente la fase intermedia en espera de una eventual acusación sobre la pronunciarse, ya sin reserva sobre la suficiencia o no de los indicios" (...) y que "En estos momentos el recurrente goza de la presunción de inocencia, ni tan siquiera ha sido acusado pero aunque lo fuera seguiría gozando de dicha presunción de inocencia y solo cuando tras la celebración del juicio y la práctica de la prueba se dicte sentencia se puede alegar vulneración del principio de presunción de inocencia o del in dubio pro reo. En esta fase del procedimiento insistimos no se infringen dichos principios porque no se sobresea la causa con relación al investigado recurrente aunque sí se haya sobreseído con relación a otros investigados."

En relación a la **falta de indicios** esgrimida de manera genérica en la totalidad de los recursos, debe de tenerse en cuenta, que a diferencia de lo que prescribe el principio de presunción de inocencia para la valoración de la prueba, **en esta fase inicial del procedimiento es suficiente con los indicios que establecen la probabilidad de la implicación, aunque no excluyan la posibilidad de que tal implicación no exista. Es así porque el llamado Auto de transformación del Procedimiento Abreviado, que fija la legitimación pasiva, no prejuzga la culpabilidad de un investigado, ni de ninguna forma excluye su inocencia, en tanto que el sobreseimiento de la causa, que hace cesar la persecución del delito, exige la completa falta de indicios de su perpetración; debiendo añadirse que, *sensu contrario*, cuando las diligencias de investigación permitan conformar un hecho que indiciariamente cumpla el tipo objetivo de una figura penal, el Juez a quo deberá dictar el auto de acomodación procedimental (que pone fin a la instrucción y acota los hechos y las personas que pueden ser objeto de acusación) y permitir a las acusaciones que, bien pidan el sobreseimiento, o bien formulen escrito de acusación, sin perjuicio de que, si dichos hechos (tal y como se relatan en la denuncia o querrela) no constituyen delito, pueda el Instructor (ya en fase intermedia) acordar el sobreseimiento libre al amparo de lo establecido en el artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ; debiendo en todo caso abrir Juicio Oral si existe duda en lo que al tipo subjetivo se refiere, puesto que, **mientras que la duda sobre el dolo tras la prueba practicada en juicio debe comportar la absolución, la duda sobre****





práctica de la prueba. Fuera de dicho supuesto, en el trámite del artículo 779.1.1º, sólo podrá acordarse el sobreseimiento provisional por "*no existir autor conocido*", bajo la cobertura del artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando acreditado un hecho que indiciariamente cumpla el tipo objetivo de una figura legal, no existe sin embargo autor conocido en el sentido de que no exista persona alguna a la que indiciariamente pueda atribuirse la intervención penalmente relevante en dicho hecho; cabiendo finalmente el sobreseimiento provisional al amparo de lo previsto en el artículo 641.1º cuando "*no aparezca suficientemente justificada su perpetración*", lo que consideramos se conecta en el precepto a la no justificación de la perpetración del hecho, lo que comporta, a efectos interpretativos, que al término hecho constitutivo de delito al que alude el artículo 779 y al que se refiere también el artículo 641.1 de la Ley procesal, debe dotársele del mismo significado que el que aquella otorga al hecho que dio motivo a la incoación de la causa del apartado 1º del artículo 637, esto es, hecho que indiciariamente cumple la parte objetiva de un tipo penal.

TERCERO: Entrando en particularidades concretas de cada uno de los recursos de reforma interpuestos, procede realizar las siguientes valoraciones:

I.- Los investigados **D. Daniel Hernandez Caraballo y D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes**, centran sus alegaciones en el elemento subjetivo, es decir, el desconocimiento de las restantes personas que formaban parte de la sociedad Gamma Install, además de que ambos investigados carecen de la condición de funcionario público, por lo que, según alegan, no podrían imputárseles aquellos delitos contra la administración pública que exigen que el sujeto activo sea autoridad o funcionario público. Comenzando por esta última alegación, en esencia, sostiene el imputado la atipicidad de la conducta, al no concurrir en el sujeto la cualidad de autoridad o funcionario público que, según alega, exige el tipo en el que apriorísticamente -y sin perjuicio de una depurada calificación jurídica por parte del Ministerio Fiscal- pudieran encuadrarse los hechos que se le imputan. Ahora bien, el que un delito pueda calificarse de especial, no es impeditivo de que pueda imputarse a otros partícipes (*extraneus*), no en calidad de autores directos, sino de cooperadores necesarios. Así viene considerándolo la doctrina jurisprudencial, y se evidencia del art. 65.3 del Código Penal en relación con el 28 de dicha norma (realización de un hecho). En este sentido, la STS 9-6-07 (con cita de la 37/2006, de 25 de enero), indica que "(...) si bien el "extraneus" no puede ser autor de delitos especiales como la prevaricación y la malversación, sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación - inducción y cooperación necesaria-. Se añade en esta Sentencia que quien realiza un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer integra un supuesto de cooperación necesaria por cuanto la más reciente jurisprudencia de esta Sala (por ejemplo 1159/2004 de 28 de octubre), viene declarando que existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la *condictio sine que non*), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho). También la STS 28-4-2010 "(...) No obstante, la consecuencia de todo ello es que, en atención a la ausencia de la figura delictiva común, cabe castigar la responsabilidad del extraneus, dado el principio de la unidad del título de imputación y accesoriedad de la participación, como forma de intervención en el hecho a título de inducción o cooperación necesaria" o las STS 4-3-10 (inductor de prevaricación), 25-1-10 (cooperación necesaria para la malversación), 16-10-09 (complicidad en prevaricación), y otras (13-7-06, 1159/2004,





37/2006 , 575/2007 , 11- 6-01 , 14-5-08). También es posible imputar un delito de prevaricación al extraneus, no sólo como inductor o cooperador necesario, sino también como cómplice. En este sentido las SSTs nº 627/2006, de 8 de junio y la nº 1.026/2009, de 16 de octubre , ya citada. Evidentemente, la complicidad establece unos elementos de menor exigencia, en esencia el que tenga una aportación que, aunque no sea necesaria, facilite eficazmente la realización del delito del autor principal. En otro orden también es posible la comisión por omisión en la complicidad cuando se ostenta una posición de garante. Que un extraneus no pueda ser, por definición, autor idóneo de un delito especial no significa que su contribución al hecho deba quedar, en todo caso, impune. A este respecto, la doctrina y, especialmente, la jurisprudencia han declarado de un modo absolutamente constante que la participación de un extraneus en un delito especial debe ser castigada. Basten como muestra de la idea que acaba de ser expuesta, entre un amplísimo número de resoluciones judiciales españolas, la STC 41/1998, de 24 de Febrero; las SSTs 24 junio 1994; 18 octubre 1994; 16 febrero 1996 (Ar. 1806) (Sala 5ª); 20 mayo 1996, 12 febrero 1997 (Ar. 1362), 21 diciembre 1999 (caso Roldán), 28 marzo 2001 (caso Urralburu), 8 mayo 2001 (Ar. 2700), 11 junio 2002 (Ar. 6817); las SSAP Madrid 25 enero 2000 (Ar. 334), Pontevedra 25 enero 2001 (Ar. 122137), Madrid 26 febrero 2001 (Ar. 426), Toledo 2 mayo 2001 (Ar. 379), Barcelona 21 diciembre 2001 (Ar. 123220), Barcelona 22 marzo 2002 (Ar. 141509) y Cantabria 7 abril 2003 (Ar. 203693), Asturias 29 marzo 2004 (Ar. 141004); y, por último, el AAP Lugo 2 mayo 2003. En esencia, expuesto lo anterior, decae el motivo alegado, pues se trata únicamente de un argumento de marcado matiz jurídico, que debe quedar desestimado.

Sobre el alegado desconocimiento de los restantes miembros de la sociedad participada (en particular el Sr. Arrocha y el Sr. Spínola) bastaría con remitirnos a lo expuesto sobre el dolo, ya que dicha versión legitimamente exculpatoria, deberá ser acreditada en su caso en el acto del juicio oral. A mayor abundamiento sostiene en su escrito de reforma el recurrente, que D. Daniel Hernandez Caraballo y D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes entraron a formar parte de la sociedad Gamma Install S.L. A petición de don Julio Romero sin conocer quien componía el 70% restante de la sociedad, ya que los mismos se encontraban ocultos a través de la sociedad Ganma 3, S.L. Si bien, resultaba fácil comprobar que la sede de ambas sociedades era coincidente, y se ubicaba en la calle Otilia Diaz nº 14, usando también el mismo numero de contacto.

Por otro lado, el propio escrito de reforma sostiene que los anteriores investigados, se enteraron pasado algún tiempo de quienes eran los componentes de Gamma 3, S.L. En la declaración como investigado de D. Daniel Hernandez Caraballo, prestada en sede judicial el día 17 de abril de 2013, manifestó que "Que conoce a Juan Rafael Arrocha de 2005-2004, cuando se forma la sociedad. Que en esos momentos Juan Rafael Arrocha era en esos momentos Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife. " Que trabajó en la empresa hasta el año 2007 y que realizó proyectos para la empresa URBASER en el año 2005 y las instalaciones del Pabellón de Argana Alta. No sólo eso, sino que llegó a manifestar que le ofrecieron el trabajo en Gamma Install porque tiene una prima trabajando con Arrocha, pero no olvidemos que el anterior trabajo implicaba la constitución de una sociedad participada con el propio Sr. Arrocha, a la sazón, el ingeniero jefe del Ayto. de Arrecife que informaba favorablemente sus proyectos, con el que, según su propia declaración, mantuvo la primera entrevista de trabajo, no siendo ajeno para el Sr. Hernandez, el cargo que el Sr. Arrocha ocupaba en el Ayuntamiento y probablemente, tampoco su intervención en la Sociedad, puesto





que en el mismo sentido, el también investigado **D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes** en su declaración judicial prestada el día 17 de abril de 2013, sostuvo conocer que por la mercantil "Gama 3 estaba Manuel Spínola, estaba Julio y Manuel Arrocha. Que de esto se entera a cuenta gotas, en el día a día. Que no lo vió como que eso pudiera crear algún tipo de problemas. Que mientras estuvo en ello nunca se cuestionó que fuera incompatible Gama Instal con Gama 3. Que la sede estaba ubicada en la c/Otilia Díaz. "

En base a lo anterior, no parece que ambos investigados desconocieran que quien informaba favorablemente sus proyectos, también era su socio en la mercantil, con el correspondiente favorecimiento, decayendo en este punto las alegaciones del recurrente.

Tal y como se expone el en auto recurrido, que dedica un apartado concreto a expone el entramado societario de la mercantil **GAMMA INSTALL S.A.**. Así se recoge en la resolución recurrida -se reproduce para una mayor claridad- que: "**D. Juan Rafael Arrocha Arrocha es administrador solidario de la mercantil PROYECTOS GAMMA 3 S.L. Junto a D. Julio Pedro Romero Ortega y D. Manuel Jesús Isidro Spínola PERDOMO hasta febrero de 2009 ya que actualmente figura como liquidador Julio Pedro Romero. La propiedad de las participaciones sociales las comparten por igual los tres investigados citados anteriormente. El Sr. Arrocha y el Sr. Spínola están unidos por una relación de amistad y confianza que parte del año 1976, ya que fueron amigos y compañeros de la univesidad.**

A su vez en la sociedad **GAMMA INSTALL S.L.** (posteriormente **INSFRAESTRUCTURAS Cascosa, S.L.**) Comparte la propiedad de las participaciones la mercantil **PROYECTOS GAMMA 3 (70%)**, don **Jacinto Alvarez de la Fuente (14%)**, don **DANIEL HERNANDEZ CARABALLO (8%)**, don **Rafael ANTONIO CORUJO GIL DE MONTES (8%)** y **D. Julio Romero Ortega que ha sido el administrador único de la sociedad hasta que fue nombrado liquidador de la sociedad el 13 de febrero de 2009.**

El objeto social de **PROYECTOS GAMMA 3** y **GAMMA INSTALL** es la realización de todo tipo de proyectos relacionados con la arquitectura e ingeniería e inicialmente compartieron sede social en la calle Otilia Diaz nº 14 de Arrecife, así como numero de contacto.

Mediante este método, los proyectos presentados para contratación que resultaban elaborados por **GAMMA INSTALL S.L.**, **PROYECTOS GAMMA 3** o **INFRAESTRUCTURAS Cascosa**, obtenían con seguridad el informe favorable del Sr. **Arrocha** como jefe de la oficina técnica del Ayuntamiento de Arrecife, o de **Manuel Jesús Spínola PERDOMO** como Jefe del departamento de actividades clasificadas del Cabildo de Lanzarote, en caso de que el proyecto fuera presentado para su aprobación ante la Oficina de Actividades Clasificadas del Cabildo de Lanzarote. Conscientes de la incompatibilidad que generaba su cargo, la firma de los proyectos se efectuaba por otros dos ingenieros que no tenían tal incompatibilidad, único motivo por el que **D. Daniel Hernandez Caraballo** y **D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes** entraron en la empresa, siendo conocedores que compartían Sociedad por aquellos a quienes presentaban sus proyectos para aprobación, y viéndose favorecidos por ello.

Constituido el entramado societario, y teniendo en cuenta que don **Rafael Arrocha Arrocha** es el Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife, con previo concierto por parte de don **Jacinto Alvarez de la Fuente** y de don **Rafael Arrocha Arrocha**, se aprovechan para que éste último autorice el pago de facturas de bienes y servicios no efectivamente prestados por parte de las mercantiles **Tinguantón S.L.** **Tinguntoón Ferreteria S.L.**, **J. Parrilla S.A.**, **Naos Iluminación S.L.**, **Instalaciones Electricas Conejeras, S.L.** O **INELCON** al Ayuntamiento de 10





Arrocha era el encargado de la dirección, coordinación, inspección y fiscalización de la actividad general de los servicios de urbanismo, infraestructuras y servicios por parte de empresas al Ayuntamiento de Arrecife, por lo que con previo concierto para lucrarse de los fondos públicos del Ayuntamiento de Arrecife, el Sr. Arrocha autorizaba facturas presentadas por Jacinto Alvarez o por la empresas que prestan servicios a la empresa URBASER S.A. A sabiendas de que las facturas o bien eran falsas o correspondían a servicios no debidos o no prestados, a cambio de obtener dádivas o regalos en su propio provecho o de quedarse con parte del pago, todo ello para beneficiar los intereses particulares de **Jacinto Alvarez de la Fuente** que se compromete al pago de una dádiva de 500 euros por cada autorización de las facturas presentadas, precio que también se pagó mediante la realización de obras en la casa del Sr. Arrocha a través de trabajadores de URBASER S.A. Utilizando empleados de confianza de la empresa.

Una vez adjudicado el contrato de recogida de residuos urbanos con la anterior alteración del concurso, y adjudicado directamente el contrato de obra, la trama delictiva continua funcionando, con el fin de obtener ilegalmente fondos del Ayuntamiento de Arrecife."

Se destaca asimismo que otra de las vías utilizadas en el desfalco de las arcas públicas fue la utilización del entramado societario anteriormente descrito, en otros proyectos como la adjudicación fraudulenta del contrato de obra del Pabellón de Argana Alta, en el que el Sr. **Arrocha** informó favorablemente como Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Arrecife a favor de FCC el proyecto ejecutado por mercantiles en las que él mismo participaba, concretamente GAMMA INSTALL.

En atención a lo expuesto se entiende que la legítima versión excuplatoria del recurrente, no desvirtua los argumentos expuestos en el auto combatido, debiendo desestimarse el recurso de reforma.

II.- Alega en reforma el investigado D. Felipe Fernandez Camero:

-Un cierre apresurado de la causa, habiéndose declarado compleja el 15 de febrero de 2016 para proceder al dictado del auto de acomodación a procedimiento abreviado el día 21 de marzo de 2016. El mismo argumento fue empleado para sostener causa de recusación contra esta Instructora, por lo que en su respuesta se utilizarán los mismos argumentos que se expusieron en el informe mediante el que se negaron las causas de recusación alegadas. Así se exponía que *"al declarar la causa compleja no existían diligencias por practicar. El citado auto no acuerda la practica de ninguna diligencia, ni señala en el cuerpo de la resolución que reste ninguna por practicar. Se ha practicado la totalidad de las diligencias acordadas en autos, siendo las mismas en un numero abundante, dada la compleja investigación. La declaración de causa compleja fue interesada por el Ministerio fiscal mediante informe de 15 de diciembre de 2015, del que se dio traslado a las partes mediante providencia de fecha 17 de diciembre de 2015, petición a la que se adhirió la representación procesal del Excmo. Ayto. de Arrecife. Pese a que no existían en el momento de su dictado diligencias de instrucción pendientes de practicar, y se estaba procediendo al estudio ponderado de la causa con el fin de culminar la fase instructora se procedió por auto de 15 de febrero de 2016 a declarar la causa compleja, ya que sobre la misma, independientemente de la fase en que se encontrare, objetivamente se dan los motivos que expone el nuevo artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y así se motivó en el alegado auto. A modo meramente ilustrativo se incorpora extracto de la motivación del auto: "SEGUNDO.-A los efectos legales, se considerará que la investigación es compleja cuando: a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales, b) tenga por objeto*





numerosos hechos punibles, c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas, d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis, e) implique la realización de actuaciones en el extranjero, f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o g) se trate de un delito de terrorismo.

Entrando a valorar la concurrencia de las causas alegadas por el Ministerio Fiscal, no puede desconocerse el hecho de que la imputación a gran número de personas, tal como recoge el artículo 324.2 de la LECrim, es un motivo que se da en el presente caso y suficiente para declarar la complejidad de esta causa.

Dieciocho imputados es a todos los efectos una cantidad lo suficientemente amplia como para colmar el motivo c) del precepto citado, sin perjuicio de que con posterioridad y tras las diligencias que deban practicarse puedan resultar implicados en los hechos objetos de instrucción otras personas. Debe valorarse que la presenta causa alcanza los 102 tomos y un volumen que excede de los 60.000 folios, si bien el volumen no ha sido reconocido como uno de los motivos para la declaración de causa compleja, el anterior dato refuerza y justifica, ya no la complejidad jurídica sino la complejidad material en el manejo de la misma, en la que se implican una gran cantidad de investigados y de hechos.

Del mismo modo, la revisión de la gestión de al menos una persona jurídica, es también motivo de declaración de complejidad (324.2. f) LECrim). En el caso de autos, el auto de fecha 15 de noviembre de 2012 por el que se alzó definitivamente el secreto de las actuaciones, relató los hechos cuya investigación continuaba instruyéndose bajo las diligencias previas 697/2008, que se incardinana dentro del motivo f). Así se transcribe a continuación que al margen de la trama que dio lugar a las diligencias previas 1/2014 (anterior pieza separada nº 12 de las primigenias diligencias previas 697/2008) "(...)

Del anterior relato resulta plamaria la incardinación en el motivo previsto en el artículo 324.2 f).

Por último, la naturaleza de los hechos que se investigan (anteriormente transcritos) podrían determinar la realización de pericias que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis, como señala el apartado d) del artículo mencionado.

Con todo, pues, son cuatro los motivos recogidos en el artículo 324.2 LECrim que se dan en las presentes actuaciones."-

Ninguna explicación más es necesario dar al respecto. Si bien, en idéntico sentido fue entendido por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 18 de mayo de 2016

en el que ante una alegación idéntica se recogía : "La parte apelante sostiene que su actuación ha sido hostil hacia la asociación y evidencia una pérdida de imparcialidad objetiva y ello en base al cambio de criterio que supone declarar compleja la instrucción y después dictar auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado lo que es tanto como decir que la instructora pierde su imparcialidad simplemente por hacer su trabajo, es decir, por, por un lado, constatar que, por varias razones, no una en exclusiva, esta causa es compleja, en los términos del vigente 324 de la LECRIM, que limita el plazo máximo para la instrucción de causas criminales a seis meses y, a la vez, admite que, antes de la expiración de ese plazo, el instructor, a instancia del Ministerio Fiscal, declare la instrucción compleja y lo amplíe, y, por otro, porque dicte, dentro de ese nuevo plazo máximo, como debe hacer, el auto de transformación en procedimiento abreviado de unas diligencias previas que habían sido incoadas nada menos que el 5 de junio de 2008, es decir, casi ocho años antes, y cuya última





diligencia de investigación, según informa la propia Magistrada recusada, databa del 20 de marzo de 2015 " (...)" En este caso la parte recurrente se limita, prácticamente, a afirmar que las alegaciones vertidas en el apartado anterior también podrían tener encaje en esta causa tras lo cual cita diversa jurisprudencia nuevamente referida a la necesidad de garantizar la imparcialidad del juez que conozca de la causa incidiendo, otra vez, en el cambio de criterio que supone que primero se declare la instrucción del procedimiento como compleja y un mes después la misma se cierre sin practicarse las diligencias de investigación que la propia Magistrada señaló en su auto de 15 de febrero.

Nuevamente estamos ante una causa de recusación totalmente carente de fundamento. En primer lugar debemos comenzar por resaltar que el auto referido de 15 de febrero de 2016 no indica diligencia alguna que reste por practicar. Así, en su fundamentación jurídica, tras exponer las previsiones contenidas en el art. 324 de la LECRIM y enumerar los supuestos en los que se puede declarar compleja una instrucción, se concluye por la instructora, como no podía ser de otra manera tal y como ella misma razona, y a instancias del Ministerio Fiscal, que en ésta la complejidad es evidente por el número de investigados (criterio previsto en la LECRIM art. 324. 2 c) , por el número de hechos punibles (criterio previsto en la LECRIM art. 324.2 b), por la necesidad de revisar la actuación de personas jurídicas (criterio previsto en el 324.2 f de la LECRIM);" y añade que, " Por último, la naturaleza de los hechos que se investigan (anteriormente trascritos) podrían determinar la realización de pericias que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis, como señala el apartado d) del artículo mencionado". Es decir, lo que se añade, como circunstancia que puede justificar esa complejidad, es la mera posibilidad de que se puedan acordar pericias, dada la naturaleza de los hechos que se investigan, pero ni se ordenan en ese auto ni se menciona que estén pendientes en esos instantes ni que, incluso existiendo alguna pendiente, lo que no nos consta, sean relevantes para poner fin de la instrucción. La pretensión del Fiscal, en este sentido, debía ser estimada, a criterio de la instructora, con independencia del tiempo que le restara para concluir el examen de las diligencias, cosa que ni el Ministerio Fiscal podía conocer cuando instó dicha declaración el 15 de diciembre de 2015, ni, probablemente, la propia jueza a quo sabía pues, como bien indica, debe compaginar su labor en este procedimiento con otras labores jurisdiccionales en otras causas que se siguen en el mismo Juzgado de manera que el plazo para dictar el auto de transformación en PA quedaba claramente condicionado por tales exigencias ."

Que el nuevo artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal esta previsto para supuestos como el de autos queda fuera de toda duda. De hecho, mediante auto de 7 de julio de 2016, se han acordado diligencias complementarias a instancia del Ministerio fiscal, trámite en el que nos encontramos, y que habría decaído si no se hubiera procedido a tal declaración de complejidad, tanto por las fechas que se han dado de referencia, como por la literalidad del precepto, que actualmente recoge en su punto quinto que "Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta Ley".

- **Segundo motivo particular alegado. Mutación en dos elementos esenciales que le puede generar indefensión.** Respecto de la alegada mutación de los hechos sostiene el recurrente que estriba en el papel que D. Felipe Fernandez Camero hubiera tenido en la mesa de contratación, ya que alega en su recurso que no actuaba como Secretario de la mesa de contratación. En este sentido dice que los hechos han





acordó su detención. Dicha evolución en la determinación de los hechos responde al lógico detalle que alcanzan los mismos a medida que avanza la instrucción -en la que el Sr. Camero esta comparecido y recibe traslado de todo lo actuado desde noviembre de 2010- en todo caso, sin que los cambios sean sustanciales, o supongan la aparición de nuevos hechos, sino meramente accesorios de tal manera que no se genera indefensión ninguna. En este sentido la STS nº 386/2014, de 22 de mayo, con cita de la STS 179/2007 de 3 de marzo, y de la STS 94/2010, de 10 de febrero), expone que puede afirmarse que, de acuerdo a la regulación legal vigente, el auto que considera la conveniencia de proseguir con la tramitación como procedimiento abreviado requiere de la concreción de la configuración nuclear de los hechos, y no el detalle que parece sostener el investigado. Aun así si el Sr. Camero intervino como Secretario de la mesa de contratación, o como Secretario del Ayto. De Arrecife, (**D. FELIPE FERNANDEZ CAMERO** fue Secretario del Ayuntamiento de Arrecife desde el 6 de agosto de 1976 hasta e 11 de marzo de 2005) será cuestión que se dilucide en su caso en el acto del juicio oral, así como la intervención y el dominio del hecho, que independientemente del papel con el que concurriera a la citada mesa, hubiera tenido. Interviene además en un segundo momento, que se refiere en el auto bajo la siguiente descripción de los hechos :” *Con un animo de lucro aun más grosero si cabe, y pese a que las ofertas opcionales de construcción contenían en esencia los mismos conceptos puesto que eran alternativas (construcción de almacén, taller, aparcamiento...) siendo una más cara y completa y otra más económica, pero basadas en los mismos conceptos, el día 1 de octubre de 2002, la entonces Alcaldesa de Arrecife Dña. Maria Isabel Déniz de León con la asistencia del Secretario del Ayuntamiento D. Felipe Fernandez Camero y D. Manuel Andres Martínez en nombre y representación de TECMED, suscribieron el contrato relativo a la gestión de los Servicios de Recogida y Transporte de los Residuos Urbanos, según la cual se adjudicó el contrato por un precio anual por el precio de 2.194.699 euros con una duración de 10 años y según su estipulación cuarta: “asimismo, el Ayuntamiento de Arrecife contrata con TECMED, S.A., la construcción de nuevas instalaciones para los servicios municipales, cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de (3.937.733,43 euros)...” y recoge en la estipulación quinta que: “Asimismo el Ayuntamiento de Arrecife contrata con la adjudicataria la construcción de nuevas instalaciones para los servicios contratados por TECMED S.A. Cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de 2.334.077,69 euros...”). En conclusión, mediante la alteración del concurso de servicios anteriormente descritos, se consiguió la adjudicación fraudulenta de un contrato de recogida de basuras y residuos a TECMED. S.A., por un precio de 2.194.699 euros, más dos contratos de obra sin licitación previa por un precio de 3.937.733,43 euros y 2.334.077,69 euros. Lo que supone un total de **8.466.510,12 euros** de dinero público adjudicado de manera ilícita. El conocimiento del Secretario de Ayuntamiento muestra una especial intencionalidad al ser funciones del Secretario de Ayuntamiento la fe publica, la obligación de custodia y el asesoramiento legal.”*

Además, tal y como plantea el auto recurrido, existen indicios solventes de la recepción de dádivas a los intervinientes, en especial a Dña. Isabel Déniz de León, si bien, a través de los mismos pagadores, también a D. Felipe Fernandez Camero; como un viaje para la Sra. Déniz y su esposo y para **D. FELIPE FERNANDEZ CAMERO** y su esposa a Galicia en el Hostal Reyes Católicos de la Plaza del Obradoiro alojados en Gran Suite; Un viaje a Kenia valorado en





14.400 euros en compañía de su marido D. Jose Domingo Cabrera Abreu el Secretario del Ayuntamiento D. FELIPE FERNANDEZ CAMERO y la mujer de este último Dña. Juana Maria de las Heras, que resultaron abonados el 18 de noviembre de 2003 y que formaba parte de la contraprestación otorgada a D. Felipe Fernandez Camero para pagar su participación en la alteración del concurso y adjudicación directa del contrato de TECMED, S.A.

También existen anotaciones en las agendas entregadas voluntariamente por un familiar del investigado D. Jacinto Alvarez de la Fuente, estando este detenido. Así se refleja en el auto que *"La cita fue anotada por JACINTO en un cuaderno de tapas azules con la nota "Ver a Felipe Fernandez, entregar los pliegos"."*

El hecho de conocer con un detalle tan exhaustivo como el que plantea el Letrado, cada elemento que va a ser recogido en el auto de acomodación a procedimiento abreviado, so pena de conculcar la máxima de que nadie puede ser acusado por unos determinados hechos sin haber sido oído previamente sobre ellos, llevado al extremo que sostiene el recurrente, implicaría que primero habría que dictar el auto de acomodación a procedimiento abreviado, para posteriormente tomar declaración en calidad de investigados a los intervinientes, no coonestándose esta idea con nuestro sistema procesal.

Las valoraciones del auto recurrido se alcanzan tras una profunda valoración de la totalidad del material probatorio, descartando hipótesis y conjeturas, y en efecto, es lógico que no sean compartidas por la defensa, y que las mismas hayan evolucionado a medida que se incorpora un mayor material probatorio, siempre y cuando, se mantengan los elementos esenciales, siendo estos los reconocibles y comunes a lo largo de todo el proceso, que se mantienen sin cambio alguno. En todo caso, dicha controversia es la que será expuesta en su caso, en el acto del juicio oral, escenario en que las diligencias probatorias alcanzan su efecto, pues a juicio de esta instructora, y por los motivos expuestos en el auto recurrido son suficientes para el pase a fase intermedia.

Por último, sostiene el recurrente que ha sido objeto de una investigación prospectiva. Tras exponer jurisprudencialmente tal doctrina, la aplica a su propio caso sosteniendo premisas erróneas, tales como que desde el dictado del auto que acordó su detención de fecha 23 de noviembre de 2010 no se ha practicado diligencia alguna destinada a acreditar los hechos que finalmente se exponen en el auto combatido, siendo, según el recurrente, fruto de genéricas investigaciones destinadas al hallazgo del delito que pudiera aparecer. Sobre lo anterior, únicamente basta dirigirse a las 347 diligencias referenciadas en el auto impugnado, que recogen con detalle las diligencias practicadas, para hacer decaer el motivo.

III.- Sobre los argumentos esgrimidos por Dña. **María Isabel Deniz de Leon**, en relación a la falta de indicios o falta de adecuada motivación del auto recurrido, no resulta necesario reiterar lo ya argumentado respecto de los parámetros que el auto de acomodación a procedimiento abreviado debe cumplir. En lo demás, la argumentación del recurso cumple con la lógica versión exculpatoria de la investigada. Únicamente resta puntualizar que la documentación que sostiene que únicamente obra mediante fotocopia, fue incautada como original fruto de las entradas y registro practicadas, tal y como conocen las partes, pues obra en autos el traslado del libro de piezas de convicción con la descripción detallada, habiéndose puesto a disposición de las partes que quieran solicitar su exhibición, en presencia de la Letrado de la Administración de Justicia, y por motivos organizativos dado el volumen de piezas, interesado de conformidad con lo expuesto en la providencia de fecha 28 de enero de 2015. Así obra





listado detallado que compone la totalidad de los tomos 97 y 98 del procedimiento. Parte también de cierta confusión el recurrente en su escrito al argumentar que lo adjudicado lo fue "conforme al concurso convocado" ya que, sin perjuicio del mecanismo de alteración del concurso que se describe en el auto combatido, la descripción de los hechos incluyen también como dentro del mismo concurso de prestación de servicios se adjudicaron fraudulentamente dos contratos de obra que no obraban en el "concurso convocado", por lo que las premisas y datos expuestos en el recurso, no son exactos.

Sobre aquellas alegaciones referidas a la cuantificación de la FIANZA, sostiene la recurrente que se han tomado bases incorrectas, tal y como se acreditará "en el momento procesal oportuno" y solicita en consecuencia su aminoración. Pues bien, sostenido lo anterior, desconocemos cual se considera el momento procesal oportuno para acreditar que deben ser deducidos del enriquecimiento -que cifra el informe de la Unidad Central Operativa en 400.861,84 euros- 120.000 euros, si bien, llegado el mismo, se acordará lo procedente.

IV.- Entrando en los motivos expuestos en el recurso de reforma de **D. Enrique Astorga Gonzalez**, los mismos se centran en que si bien su firma obra en el pagaré mediante el que se abonó el viaje a Marrakech de la Sra. Deniz y su familia, el mismo no tenía conocimiento de aquello que firmaba. Por otro lado sostiene que la "mera firma" junto con otra persona de un pagaré de 17.340,01 euros librado por una de las principales empresas del país (según la terminología empleada por el propio recurso) no puede determinar por sí sola la participación del firmante, es más, sostiene que ni siquiera tenía acceso a las facturas que se pagaban con los pagarés que firmaba, y así, con la totalidad de la facturación de la mercantil. Bien, dicho argumento resulta inconsistente, más aún en una mercantil en la que se establecen medidas de control como que a partir de una determinada cantidad los pagos deban estar autorizados con firmas autorizadas de apoderados de dos Comunidades Autonomas diferentes, en este caso Madrid y Las Palmas. Extraña la adopción de mecanismos de control en un sentido, y no en otro.

En este sentido, relató de manera muy descriptiva la Magistrada de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Ilma. Sra. Dña. Pilar Parejo de Pablos, como ponente del auto de fecha 9 de abril de 2014 que *"es frecuente en este tipo de delitos que, en el legítimo derecho de defensa, se responsabilice a otros, así el que toma la decisión final se ampara en los informes técnicos, los técnicos en los datos que obran en los expedientes y éstos en que solo era una opinión y en que la decisión final era del primero y así sucesivamente."* Así, cuantos más intervinientes (lo que se da en los delitos administrativos más complejos), mayor probabilidad de eludir la culpa, o bien sosteniendo la falta de dolo, o bien diluyendo la culpa entre los demás participantes. Supuestos como la ausencia o intensidad del dolo en sus distintos grados o la ignorancia (deliberada o no) o incluso la "ceguera voluntaria" en expresiones utilizadas en las sentencias del TS 10 de enero de 2.000EDJ2000/441, 19 de enero de 2.005 EDJ2005/4963, 30 de diciembre de 2.009 EDJ2009/327303 y 28 de enero de 2.010 , deben quedar relegados a su examen ante el Tribunal sentenciador. Tal y como recoge el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de fecha 12 de enero de 2011, *"es suficiente para adoptar esta resolución impugnada que aparezcan en la causa indicios de unos hechos con relevancia penal (imputación objetiva), y de la participación en los mismos del imputado (imputación subjetiva), con el fin de posibilitar a las acusaciones fijar sus posiciones, todo ello sin perjuicio de que tras los escritos de acusación (en caso de llegar a esa fase procesal) deba el Juez Instructor adoptar la decisión que estime correcta al amparo de lo dispuesto en el artículo 783 de abrir o no el juicio oral."* Nuevamente a modo de ejemplo sobre el tratamiento de la sostenida 16





ignorancia en la participación, en cita ATS, Penal sección 1 del 28 de abril de 2016 (ROJ: ATS 3453/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3453A) de la que fue ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio del Moral Ahora bien, *"no puede bastar con las afirmaciones autoexculpatorias de la implicada, que han de ser examinadas con espíritu crítico por razones patentes: es evidente su interés. Ante cualquier decisión objetivamente arbitraria, no es suficiente con que el responsable de una administración alegue esa ignorancia parapetándose en sus técnicos haciéndose así acreedor de una patente de impunidad. Habrá supuestos en que ese alegato resulte creíble, convincente y hasta lo más probable. Habrá otros en que se podrá comprobar que es una mera excusa o coartada desmentida por otros datos o por un contexto que apunta en otro sentido.*

Pero en todo caso no es ese un argumento extravagante en la forma de operar con estos supuestos en sede jurisdiccional como demuestra el examen de los repertorios de jurisprudencia y algunas resoluciones de esta Sala que la defensa se ha preocupado de resaltar en su escrito pidiendo el sobreseimiento Al tratarse de un tema no estrictamente jurídico penal, sino de valoración probatoria -concurrancia o no del tipo subjetivo del delito de prevaricación- es materia inidónea para que exista un cuerpo doctrinal uniforme directamente aplicable. Las cuestiones probatorias -más si estamos hablando de prueba de elementos internos- se resisten por definición a estándares generalizados: cada caso tendrá sus peculiaridades. Justamente por ello es cuestión que normalmente se resolverá en la instancia sin que quepa ordinariamente la revisión en casación más que a través de la presunción de inocencia (con las dificultades que ello comporta cuando se proyecta tal presunción sobre un hecho psicológico)."

Expuesto lo anterior, el recurso debe ser desestimado.

V.- En relación a la reforma planteada por el investigado don **Dimas Martín Martín**, se centra el recurrente en mantener su ajeneidad en los hechos imputados y su negada condición de líder político, para a continuación realizar una interesante comparativa con D. Mariano Rajoy Brey o D. Felipe Gonzalez Marquez, a la sazón, también líderes políticos. Por lo demás, con un mas reprochable exceso literario en tono de "sorna", al considerar a los restantes co-investigados, como "invitados a permanecer en la cuita" o efectuando referencias tales como que el Sr. Martín ha sido *"colocado con calzador, es decir, de manera forzada e infundada, para variar, pues parece que el colocar a uno u otro en la cuita, depende de la adscripción política a la que pertenezca, a unos se les da pábulo y, a otros no"*; resultan cuanto menos poco adecuadas para dirigirse a un Tribunal siendo más próximos al sarcasmo que a una estudiada reflexión jurídica, pese a la seriedad que debe imperar una intervención en un procedimiento judicial como el que nos ocupa.

Destaca a continuación aquellas tramas en las que el Sr. Martín no ha intervenido. Pues bien, nada que alegar al respecto, el argumento decae por si solo ante su simpleza. Nada sostiene respecto del relato efectuado que si ha sido destacado por el Ministerio fiscal en su informe sobre la intervención de su defendido.

Tras ello se plantea nuevamente (alegación sexta del recurso) la imposibilidad de comisión delictiva al no tener el Sr. Martín la cualidad de funcionario público. Nuevamente viene al caso la doctrina de participación de particulares en los delitos especiales, que ya ha resultado expuesta en respuesta al recurso de reforma formulado por **D. Daniel Hernandez Caraballo** y **D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes**, y que no se reproducen aquí en animo a una mayor brevedad.





la falta de firma de resoluciones judiciales, para lo que debemos remitimos a las decisiones ya adoptadas en el procedimiento a este respecto, siendo el último auto de **24 de abril de 2015**, que repasa el "iter procesal" y acuerda la firma de las resoluciones, siendo firmados los autos en fecha 30 de abril de 2015, y por tanto subsanada la omisión en fase de instrucción, Las providencias sin firma (que no fueron peritadas) son resoluciones de trámite sobre las que observa una concatenación procesal de actos lógicos, tales como "unase el atestado..." apareciendo el atestado unido o "cítese..." corroborándose la citación y la practica del objeto para el que eran citados, y sin que en ningún momento procesal anterior a ser acordado de oficio, hubiera sido denunciada indefensión alguna, siquiera recurridas en plazo las citadas resoluciones cuando fueron notificadas a las partes, aquietándose al estado en el que estaban.

Cabe también traer a colación, por haber tratado el tema, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2016 que confirmó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 22 de enero de 2015, que desestimó las nulidades planteadas en una de las primeras piezas separadas del presente procedimiento que resultaba enjuiciada. Ninguna novedad arrojan las planteadas en esta sede, de las que ya han resultado resueltas. Las restantes conforman una alegación, también genérica, de vulneración de derechos fundamentales, la cual no concreta siquiera en resoluciones específicas ni materializa en una indefensión real, por lo que en nada desvirtúa la fundamentación recogida en el auto impugnado, sin que sea necesario dedicar una más extensa fundamentación a dar respuesta.

VI.- Las alegaciones vertidas en el recurso de reforma y subsidiaria apelación formuladas por **D. Julio Pedro Romero Ortega**, pivotan de manera genérica sobre la falta de indicios y falta de motivación del auto impugnado, por lo que deben ser traídas a colación las argumentaciones efectuadas en los fundamentos jurídicos primero y segundo de la resolución, por cuanto nos referíamos a estas alegaciones reiteradas en varios de los recursos, sin que el mismo contenga ninguna particularidad más a la que dar cumplida respuesta, entendiéndose que el auto dictado cumple los parámetros de motivación, descripción de hechos y análisis de indicios que le son exigibles.

VII.- En relación a las alegaciones contenidas en el recurso de reforma planteado por la "Asociación de Juristas por la defensa de la Legalidad y a Justicia Jimenez de Asua" -en realidad "Asociación de Juristas por la defensa de la Legalidad y Garantías del Proceso Jimenez de Asua", las mismas sostienen la revocación del pronunciamiento relativo al sobreseimiento provisional y parcial de **D. Miguel Angel Leal Cedrés**, petición a la que se adhirió el Ministerio fiscal. El recurso de reforma interpuesto por la acusación popular, resultó impugnado por la defensa del Sr. Angel Leal Cedrés, mediante escrito que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 7 de abril de 2016, argumentando que el único elemento obrante en la causa en orden a sostener la implicación del Sr. Leal son declaraciones de co-investigados, no siendo prueba suficiente cuando no resultan ratificadas con otros elementos probatorios, siquiera periféricos.

En el auto recurrido, se expone respecto del Sr. Leal lo siguiente: "La misma valoración procede efectuar de la intervención de **D. Miguel Angel Leal** quien pudiera haber intervenido como correo de un sobre que contenía una comisión a pagar a la **Dña. MARIA ISABEL DENIZ DE LEON**, si bien no figura corroborado al margen de que hubiera sido utilizado como intermediario, el hecho de que el Sr. LEAL conociera que el contenido del sobre era dinero, y aun más allá, que fuera de origen ilícito o destinado al abono de una dádiva para alterar un concurso, y ni siquiera se ha planteado que el Sr. LEAL hubiera participado económicamente





Se adhiere el Ministerio público al recurso de la citada Asociación, e interesa la reforma del auto de 21 de marzo de 2016 en ese particular. Habiéndose pronunciado dos partes acusadores, debe accederse a lo solicitado, trayendo a colación la doctrina del Tribunal Supremo que esgrime el Ministerio fiscal en su recurso. El aspecto subjetivo de si el Sr. Leal conocía o no el contenido del sobre, que según el relato de hechos del auto combatido entregó a la Sra. Deniz conteniendo el objeto de una dádiva, deberá ser una cuestión que se dilucide en su caso en el acto del juicio oral. Como exponíamos al dar respuesta al recurso del investigado Sr. Astorga, "*supuestos como la ausencia o intensidad del dolo en sus distintos grados o la ignorancia (deliberada o no) o ceguera voluntaria, expresiones utilizadas en las sentencias de 10 de enero de 2.000EDJ2000/441, 19 de enero de 2.005 EDJ2005/4963, 30 de diciembre de 2.009 EDJ2009/327303 y 28 de enero de 2.010, deben quedar relegados a su examen ante el Tribunal sentenciador*", por lo que **debe estimarse el recurso planteado**.

En ese sentido, establece que "la existencia de indicios racionales de criminalidad sobre la participación de una persona en hechos presuntamente delictivos es suficiente para fundamentar la imputación frente a la misma, lo que en este caso equivale a acordar la apertura del juicio oral. Pues bien, es preciso deslindar las funciones del instructor y las del tribunal al que corresponde el enjuiciamiento y la decisión, de forma que el primero, siempre que exista una acusación, no puede rebasar las funciones propias de la instrucción y adentrarse en cuestiones que afectan a la culpabilidad, como es el dolo, o a otros elementos del tipo, salvo casos de diaphanidad manifiesta, entrando en juicios de inferencia, cuya decisión exige la celebración de verdaderos actos de prueba bajo el juicio oral, pues de lo contrario se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión de la acusación que se ve privada además de su derecho a sostener la misma y a utilizar los medios de prueba pertinentes (artículo 24 CE) [...] Situados en la órbita de la regla 4ª del artículo 779.1 LECrim, que manda seguir el procedimiento por el trámite de preparación del juicio oral cuando el delito que pueda constituir el objeto del proceso sea de los previstos en el artículo 757, debemos señalar que este llamado "juicio de acusación" tiene únicamente el alcance de determinar una veracidad probable de las afirmaciones sobre los datos históricos del caso, verificados por el instructor, y proyectar sobre los mismos una valoración jurídica que permita concluir que son constitutivos de delito (...)".

En cuanto a la descripción de los hechos en que pudo intervenir el Sr. Leal, son varios los pasajes del auto que describen la conducta, así recoge el auto lo siguiente: "A cambio del ilícito favor y como contraprestación por el mismo, don **JACINTO ALVAREZ**, gerente de **TECMED**, S.A., entregó como pago un sobre de dinero a **MIGUEL ANGEL LEAL**, hombre de confianza de la Sra. **DENIZ**, que pudiera ascender a 25 millones de pesetas, siendo la segunda parte de un precio, ya que con anterioridad ya había entregado como pago otro sobre con 25 millones de pesetas cuya destinataria era la Alcaldesa de Arrecife en ese momento, **Dña. Isabel Déniz DE LEON** y el ascendente político **D. DIMAS MARTIN MARTÍN**. Por último, dimanante del precio que **D. Jacinto Alvarez de la Fuente** debía abonar a **Dña. Isabel Déniz DE LEON** para el mantenimiento del contrato de adjudicación de residuos a la mercantil **TECMED**, y con una ambición por enriquecerse desmedida, la Sra. **Déniz** comenzó una serie de exigencias periódicas de objetos de lujo como relojes, joyas y bolsos, viajes, pagos en dinero y demás dádivas, que fueron periódicamente atendidas por el **Sr. ALVAREZ DE LA FUENTE**, el cual dejaba constancia de las mismas en distintas agendas y cuadernos que auxiliaban su memoria, en las que procedió a efectuar comentarios a modo de "diario de un cohecho continuado"; y a través de grabaciones privadas en las que objetivaba no sólo las peticiones de





la Sra. Alcaldesa, sino la necesidad en ocasiones de que fueran autorizadas por D. **Manuel ANDRES MARTINEZ** y D. **SANTIAGO ALONSO HERREROS.**" (...)"Son varias las declaraciones de D. Matias Curbelo en las que reconoce, aun incriminándose el pago de comisiones. Afirma que recogió de Jacinto otro sobre con unos 10 millones de pesetas (60.000 euros) que le entregó a Miguel Angel Leal como parte del precio para renovar la adjudicación de basuras (tomo 71. F. 42.677). Concretamente le entregó el sobre en la cafetería el Notario, en un lateral del antiguo Cabildo de Lanzarote, sostiene además que Dimas Martin, aun no estando en activo, era el lider indiscutible cuando se trataba de obtener comisiones."

La estimación del recurso no conlleva una modificación del relato de hechos, al haberse reflejado con el detalle necesario los extremos de su intervención.

VIII.- Sobre el recurso de reforma formulado por D. **Santiago Alonso Herreros** y **Manuel Andres Martinez**, nuevamente se alega la falta de indicios en que se sostienen los hechos investigados, todo ello, pese al esfuerzo expuesto en el auto de acomodación a procedimiento abreviado, en el que no sólo se realiza una enumeración de las diligencias de instrucción practicadas con mayor relevancia para fundamentar los hechos descritos, sino también una breve valoración de las mismas, si bien, sin animo de incurrir en reiteraciones, se desestima por los motivos ya expuestos. Como particularidad sostiene que resta por resolverse recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. Fernandez Camero, si bien, el mismo consta desestimado por la Ilma. Audiencia Provincial, secc. 2º mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015, que en todo caso, no resulta suspensivo en orden a dictar el auto de acomodación a procedimiento abreviado.

A continuación plantea nuevamente cuestiones ya resueltas en autos, como la alegada nulidad de las entradas y registros practicadas, en cuya reiteración no resulta necesario ahondar. Como último argumento reitera la mutación del objeto del proceso, en similares términos que los planteados por el recurrente Sr. Camero. Por un lado, insiste en que se imputan un mayor numero de tipos delictivos que los reflejados en el auto de 15 de noviembre de 2012. Sobre este particular, unicamente concretar que la depurada calificación de los hechos, y su incardinación en tipos delictivos y/o participación en los mismos, le corresponde al Ministerio fiscal y a las acusaciones personadas, haciendo el auto unicamente una aproximación que puede incluso efectuarse por referencia al título sistemático del Código Penal en que se ubican, como si se dijera que los mismos podrían ser considerados como "delitos contra la Administración Pública". Será tras el traslado de los escritos de calificación provisional, cuando se conozcan con detalle los tipos penales por los que son acusados, no suponiendo por tanto el detalle del auto de acomodación a procedimiento abreviado una ampliación de los hechos como se denuncia en el recurso, ni siquiera la apriorística calificación vinculante para el Ministerio Publico y las restantes acusaciones.

La segunda alegación es la introducción sorpresiva, según se sostiene en el recurso, de dos contratos de obra de los que no se informó a los recurrentes y que, según sostiene, no han sido objeto de atención en la causa hasta el momento. Bien, nuevamente, ninguna mutación de los hechos se efectúa en el caso de autos. Los mismos se ciñen al objeto de investigación que la causa ha tenido desde su inicio. No supone por tanto sorpresa ninguna. Así se trata de un único documento de tres folios que obra en la causa en los folios 31.456 a 31.458, suscrito entre la Sra. Deniz como Alcaldesa-Presidenta del Exmo. Ayuntamiento de Arrecife, D. **Manuel Andres Martinez** en representación de TECMED y el Secretario del Ayto de Arrecife D. Felisa Fernandez Camero. En este único documento se adjudica la gestión de servicio





primera); se contrata la construcción de nuevas instalaciones por un precio de 3.937.733,43 euros (clausula cuarta) y se contrata la construcción de nuevas instalaciones por un precio de 2.334.077,69 euros (clausula quinta). Ninguna ampliación sorpresiva de los hechos se produce. El núcleo, sigue siendo el mismo, eso sí, con un análisis más detallado, decayendo los motivos del recurso interpuesto.

IX.- Motivos alegados en reforma por D. **Jose Domingo Abreut Cabrera**. Sostiene el recurrente que no se relata en el auto impugnado mecanismo alguno de enriquecimiento del Sr. Abreut, así como la vulneración del principio de rogación al no haber sido llamado por ninguna acusación a responder en tal calidad, estando vedado al juez instructor acordarlo. Sostiene también la falta de declaración en sede instructora. Analicemos estas cuestiones, dejando sentada alguna referencia al carácter de quien interviene como participe a título lucrativo.

Se denomina participe a título lucrativo, a quien concurre al procedimiento penal, no como responsable criminal del ilícito penal investigado, sino en calidad de responsable civil directo por haber obtenido un beneficio o aprovechamiento ilícito derivado del comportamiento penalmente punible atribuido a otro. De ahí, que no sea necesaria su declaración en calidad de imputado en el proceso, descartando con ello uno de los motivos del recurso. Su normativización positiva la hallamos en el art. 122 del Código Penal, en méritos del cual, literalmente, *"El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación."* Y viene a recoger lo que la doctrina denomina receptación civil. Se trata de un supuesto de responsabilidad civil directa, aun con el desconocimiento del origen ilícito del autor -pues en otro caso, el enriquecimiento obtenido se incordiaría en la receptación penal.

El participe a título lucrativo lo es de los efectos del delito en cuanto aprovechamiento de los rendimientos materiales, tangibles y evaluables generados por el ilícito penal, valorables y susceptibles de restitución (cosas) o de resarcimiento (valor). Limitado a ello su intervención, no necesita ser llamado al proceso por terceros que exigen la restitución de lo obtenido, pues dicha obligación emana directamente de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Penal, por lo que se desestima el argumento de que el juez instructor no pueda designar quien debe responder como participe a título lucrativo, de no ser previamente llamado o identificado por una acusación o por el perjudicado del delito.

En cuanto a la necesaria declaración en sede de instrucción la misma es descartable. Se asemeja en su figura jurídica al supuesto de responsabilidad civil directa y solidaria de las aseguradoras previsto en el artículo 117 del Código Penal. En el caso del cónyuge de la Sra. Deniz, resulta paradigmático pues el embargo de bienes de la comunidad de gananciales para cubrir la fianza bastante determinaría, aun no siendo participe a título lucrativo, su necesaria comunicación al Sr. Abreu, tal y como establece el artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, la figura del participe a título lucrativo, permite restituir tales beneficios, aun cuando no sean de carácter ganancial, sino de titularidad privativa, si que el mismo es fruto del enriquecimiento delictivo.

La diferencia esencial con el receptor criminal radica en la ajenidad al hecho criminal. Esto es, el *receptor penal* conoce que los efectos proceden de una infracción penal, mientras que el *participante lucrativo* ignora la existencia del ilícito penal. Es decir, falta el elemento subjetivo, intelectual (STS 23.11.1998 -EDJ 1998/27002-).

Jurisprudencialmente, entre otras, las SSTS de 5.2.2003 -EDJ 2003/1600- v de 14.3.2003 -EDJ 21





2003/6666-, los requisitos para que sea viable la restitución por participación lucrativa son:

- a) Existencia de un delito precedente o matriz del que se deriven los efectos del que participa como responsable lucrativo.
- b) Aprovechamiento por parte de persona física, jurídica o partido político, de los efectos de un delito o falta -aunque no se le pueda condenar como receptor-. Es decir, que no sea condenado por haber participado en un delito a título de autor o cómplice, puesto que la condena como responsable penal origina la aplicación del art. 116 CP -EDL 1995/16398-, no la de este art. 122, refiriéndose la expresión "hubiere participado de los efectos de un delito o falta" a un mero aprovechamiento civil (o penal no castigado). Abarca cualquier forma de utilidad que le reporte al partícipe, constituyendo la mera disponibilidad del objeto ya un rendimiento (SSTS 30.11.1992 -EDJ 1992/11845- y 19.04.1989).
- c) Que quien tenga esos bienes desconozca que proceden de un hecho delictivo.
- d) Que no esté acusado de haber participado en el delito a título de autor o de cómplice.
- e) Dicha participación a efectos de aprovechamiento civil ha de tener como causa un título lucrativo (sin contraprestación alguna) no un título oneroso. No se concibe estrictamente en sentido técnico civil, pues ello conduciría a rechazar la adquisición a título oneroso o remuneratorio. Se atiende a criterios, no tanto civiles y formales, como a juicios inferenciales más prácticos y reales, pues constituye práctica frecuente que se vendan los efectos del delito por un precio simbólico o despreciable en cuanto a su valor real de mercado. Debe indagarse si hubo o no una auténtica contraprestación, más o menos equivalente ajustada a las pautas de mercado o si se enmascara lo que se conoce como "*negotium mixtum cum donatione*".

Se trata de una aplicación al proceso penal de la nulidad de los contratos que, cuando tienen causa ilícita, produce unos determinados efectos respecto de las partes que intervinieron en el negocio, y para su concreción tiene en cuenta la posibilidad de que haya existido algún adquirente de buena fe y a título oneroso cuya posición tras el contrato nulo mereciera ser respetada, como establece la SAP Lleida, sec. 1ª de fecha 24 mayo 2011.

Debe el adquirente tener conocimiento de la adquisición e ignorar la existencia de la comisión delictiva, de la procedencia de los efectos, a fin de impedir la aplicación del *crimen receptacionis*, en concepto de autor, cómplice o encubridor.

Sobre su personación en el proceso el partícipe a título lucrativo ha de ser llamado al proceso para que pueda ser compelido a la obligación de restitución o, en su caso, de resarcimiento, siendo la restitución preferente, siempre que sea factible, ex art. 11 CP y en su defecto, procederá, el resarcimiento en proporción a la participación, sin que hasta el momento se haya exigido del partícipe una restitución concreta, sino únicamente se ha puesto en su conocimiento el ser llamado al proceso en tal calidad, todo ello pues aun no se han cursado los escritos de calificación provisional que determinen de manera concreta la responsabilidad civil.

Y es que a fin de que la resolución de un Tribunal pueda en su día alcanzar a los bienes que se encuentran en manos de esos partícipes y que se atribuyen vinculados al delito, es preciso que las personas que los tiene en su poder sean llamadas al proceso, y se les dé la oportunidad de justificar la legitimidad de su propiedad, siendo esa la única intervención que pueden tener en la causa.

En este sentido, la SAP Madrid, sec. 29ª, de fecha 20 julio 2009 -EDJ 2009/176204-, resuelve lo siguiente:





"Como cuestión previa la defensa de Epifanio, alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ya que habiéndose archivado el procedimiento respecto del Sr. Epifanio, el Auto de Apertura de juicio Oral se dirigió contra él. Esta alegación ha de ser rechazada, pues la acusación del Sr. Epifanio es como partícipe a título lucrativo, y a tenor de lo establecido en la STS de 11.9.2007 -EDJ 2007/213159- la obligación impuesta en dicho precepto, según el cual, "el que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación", no constituye, evidentemente, una responsabilidad civil "ex delicto", sino que se trata de una responsabilidad civil -exigible en el proceso penal (v. art. 615 y ss. LECrim -EDL 1882/1-), derivada del principio de Derecho de que nadie debe enriquecerse sin causa justa en perjuicio de otro. Y los preceptos de la *Ley procesal aplicables a la responsabilidad civil de terceras personas, respecto de los cuales los arts. 652 y 784 únicamente exigen que se les de traslado del escrito de acusación, sin que en ningún precepto se exija la previa declaración como imputados*, salvo las alegaciones que se hayan podido formular en la pieza de responsabilidad civil sobre la fianza que se le hubiere impuesto o los bienes que se le hubieren embargado, lo que no ha tenido lugar en el presente procedimiento, por lo que ninguna indefensión se le ha causado en la tramitación de la causa al no haber prestado declaración como imputado, posición en la que en ningún caso se ha encontrado."

Señala la doctrina que la praxis forense nos enseña que determinados hechos ilícitos ofrecen la presencia del tercero lucrativo que obtiene un beneficio o lucro derivado del ilícito penal, lucro que no necesariamente ha de traducirse en dinero, sino que puede consistir inclusive en la simple posesión de un bien, usualmente en delitos de blanqueo de capitales o vinculados al narcotráfico o delitos de naturaleza económico financiera, malversación de caudales públicos, en delitos tales como el alzamiento de bienes o la insolvencia punible.

Así, *ad exemplum*, cónyuges no condenados a cuyo nombre figuran los efectos del delito, como depósitos bancarios de dinero procedentes del delito de estafa (SSTS 11.02.2009 -EDJ 2009/16840- y 07.12.2006). Acusado que ingresa el dinero obtenido de la estafa en una cuenta corriente del hermano (STS 05.02.2003 -EDJ 2003/1600-). Pareja sentimental que acepta dinero proveniente de estafa (SAP Barcelona de 31.05.2007). Amante o pareja sentimental que pone a su nombre el inmueble del marido-deudor para burlar el crédito de la esposa-acreadora, en el delito de alzamiento de bienes e impago de pensiones alimenticias.

Ejemplos paradigmáticos los podemos encontrar en las personas de familiares, de ordinario, esposas o parejas de narcotraficantes o de empresarios o políticos corruptos, poseedores de ostentosos bienes producto de los ilícitos comportamientos que les han sido asignados.

Empero no concurriría la figura del partícipe a título lucrativo por el mero depósito del dinero en una cuenta corriente si su única finalidad es meramente transitoria, momentánea, con el designio de dificultar el descubrimiento del fraude, incumbiendo a quien lo alega la carga de acreditarlo (SSTS 24.09.2004 -EDJ 2004/126776- y 02.06.2009 -EDJ 2009/134675-).

Otro ejemplo muy reciente lo encontramos en la Sentencia, dictada de conformidad, por la Sección Segunda de la AP de Barcelona, en el "caso Pallerols", en la que el Tribunal razona que "no ha sido acreditado que Unión Democrática de Catalunya (UDC) "tuvieran cabal conocimiento de que la aportaciones que hacía el acusado Pallerols procediera de las subvenciones públicas y fuera fruto de los acuerdos alcanzados entre los acusados". De esta forma, las conclusiones del Tribunal confirman que Unión se lucró sin saber que el dinero desviado provenía de subvenciones y acredita la figura del partícipe a título lucrativo del 23





En sede de delito contra la salud pública, tráfico de estupefacientes y blanqueo de dinero, la STS de 29 diciembre 2009 -EDJ 2009/315063-, declara:

"No obstante, la sentencia, después de reflejar en parte la acusación del Ministerio Fiscal e imputarle la obtención de pingües beneficios, hace una minuciosa y exhaustiva comprobación de los bienes y acuerda "el comiso de los bienes inmuebles y de las cuentas bancarias", resolución que es una consecuencia lógica del delito de tráfico de drogas por el que se condena al marido de la recurrente. Añade que a los efectos del comiso, se declara la condición de responsable como partícipe a título lucrativo de la representación de la actividad delictiva desarrollada por el marido a su esposa". En consecuencia, es innegable que los bienes proceden del tráfico de drogas resultando indiferente cuál sea la condición que ostente la recurrente respecto de los mismos.

En definitiva, el comiso se aplica de manera correcta con arreglo a las previsiones del art. 127 y 324 CP -EDL 1995/16398-, en cuanto que se trata de bienes inequívocamente procedentes del tráfico de drogas, como ya se ha dicho, por lo que los efectos del mismo se extienden a todos los bienes que se relacionan en la sentencia como ganancias o efectos procedentes del tráfico de drogas. No se trata de justificar esta decisión por considerarla como partícipe a título lucrativo, sino como persona que no sólo conocía sino que compartía los beneficios y que no puede ser considerada como tercero de buena fe ni admitir que su adquisición ha sido legal."

Otro supuesto lo hallamos en la viuda del exdirector de Recursos Humanos de Caixa Penedès, habiendo confirmado, el Juzgado de Instrucción Central de la Audiencia Nacional que ella y sus hijos heredaron los 2,5 millones de euros que su marido llegó a cobrar de las pólizas de jubilación que contrató con la entidad, por lo que la mujer ha comparecido *como partícipe a título lucrativo* en la causa en la que el magistrado investiga a cuatro ex directivos de la Caja por adjudicarse pensiones millonarias mediante pólizas que blindaron en 2010, cuando empezó a recibir fondos del FROB, tras admitir a trámite una querrela de la Fiscalía Anticorrupción por un delito societario continuado de administración desleal, en méritos del cual el acusado, ex Director General, "prevaliéndose" de su condición y "valiéndose" del entonces Director de Recursos Humanos, y de los otros dos imputados, "diseñó una estrategia a largo plazo destinada a garantizarse ilícitamente una desproporcionada ganancia patrimonial a costa y a espaldas de la entidad". "Una estrategia pensada para el momento en que por cualquier motivo cesaran o extinguieran su relación laboral, sin excepciones".

Se observan en la causa diversos escenarios que deberán ser objeto de exploración, con el fin de evitar el enriquecimiento procedente del delito.

Sin un ánimo exhaustivo, obra en el informe patrimonial elaborado por la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil (f. 40.199 a 40.264) que tanto la Sra. Maria Isabel Deniz de Leon, como su cónyuge D. Jose Domingo Abreut Cabrera *"manejan dinero en efectivo a la hora de adquirir bienes inmuebles, vehiculos, embarcaciones, etc, emergiendo este capital al trafico mercantil mediante operaciones de compraventa e ingresos en efectivo que tienen una procedencia desconocida:(...)*

3º.- MARIA ISABEL DENIZ y JOSE DOMINGO ABREUT durante el periodo investigado han desembolsado en la adquisición de vehiculos un total de 151.690,93 euros a falta del pago de 3.500 euros que se adeudan a la empresa ANIBAL Y GERMAN, S.L. De estos 151.690,93 euros invertidos para la adquisición de vehiculos, 79.783 euros son ingresos en efectivo a los





diversos proveedores, que no tiene reflejo en sus cuentas bancarias.”(...) “4º.- JOSE DOMINGO ABREUT adquirió una embarcación de trece metros de eslora que se financió mediante un apóliza de crédito que fue cancelada de forma anticipada por la imposición de un ingreso en efectivo de 80.000 euros anteriormente mencionado.” (...)”Despues de esta adquisición, JOSE DOMINGO ABREUT compró un motor naval de la marca PERKINS por un importe de 13.304,27 euros, que no tienen reflejo en ninguna de sus cuentas.”

X.- Por último, y en relación al recurso de reforma planteado por el investigado **D. Francisco Javier Armas Lopez**, al que se adhiere el Ministerio Fiscal, deben traerse a colación los límites del principio acusatorio en derecho penal. El principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el artículo 24 de la C.E, implicando, en esencia, la existencia de una contienda procesal entre dos partes contrapuestas- acusador y acusado- que ha de resolver un órgano imparcial, con neta distinción entre las tres funciones procesales fundamentales: acusación propuesta y defendida por persona distinta del juez; defensa con derechos y facultades iguales que el acusado; y decisión por órgano judicial, independiente e imparcial o que no actúe como parte frente al acusado en el proceso contradictorio. La carencia de acusación implica necesariamente el archivo de las actuaciones. La vigencia en el derecho penal del principio acusatorio supone la imposibilidad de dictar una sentencia de condena en los supuestos en los que ninguna de las partes mantiene la acusación. El indicado principio supone que la acusación sea previamente formulada y conocida, así como el derecho del denunciado a ejercer la defensa, y, consiguientemente la posibilidad de contestar y rechazar la acusación. El proceso penal exige la necesidad de contradicción, esto es, de enfrentamiento dialéctico entre las partes, de manera que la defensa pueda conocer el hecho punible cuya comisión se le atribuye, lo que resultaría imposible de formularse la acusación en el momento de emisión del fallo contradictorio, confundiéndose así la acusación y la condena, y originándose una situación de absoluta indefensión (SSTC 54/85, 53/87, 168/90, entre otras).Conviene recordar que el principio acusatorio, consolidado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, está configurado en nuestro Derecho como soporte estructural del proceso penal propio de un Estado Social y Democrático de Derecho, habiendo declarado con reiteración el Tribunal Constitucional que las exigencias del principio acusatorio se extienden al juicio de faltas y como en este juicio el instrumento procesal es el juicio oral, es en ese momento cuando debe presentarse la parte como acusadora. Recoge el **art. 782.1 de la LECRim** aplicable al caso, -al no sostener la acusación el Ministerio Fiscal y no haber formulado acusación ninguna de las restantes acusaciones personadas, habiendo recibido los traslados oportunas tanto para formular acusación, como para pronunciarse sobre el recurso formulado-que lo acordará el Juez, por lo que procede decretar el sobreseimiento de las actuaciones.

Agotada la instrucción y practicadas todas las diligencias que son de ver en autos sostiene el Ministerio fiscal que las diligencias practicadas no son suficientes para establecer una relación directa entre el pago de la supuesta comisión para favorecer la adjudicación de obra y la participación de **D.Francisco Javier Armas Lopez** en los hechos. Tras agotar las diligencias en sede instructora, las mismas no son suficientes para sostener con la intensidad necesaria en este momento procesal, más allá de conjeturas o sospechas que dimanen del material probatorio obrante en autos, que el **Sr. Armas** hubiera intervenido directamente en el ofrecimiento o pago de la dádiva. Por todo ello, no puede sino dictarse sobreseimiento provisional y parcial de la causa (no el libre, al no estar dentro de los supuestos para





la continuación de la instrucción de la causa, practicándose en su caso posibles diligencias de prueba encaminadas a tal fin.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

I.- DESESTIMAR los recursos de reforma interpuestos por la representación procesal de los investigados **D. Daniel Hernandez Caraballo, D. Rafael Antonio Corujo Gil de Montes, D. Felipe Fernandez Camero, Dña. Maria Isabel Deniz de Leon, D. Enrique Astorga Gonzalez, D. Dimas Martín Martín, D. Julio Pedro Romero Ortega, D. Santiago Alonso Herreros, D. Manuel Andres Martinez y D. Jose Domingo Abreut Cabrera**; contra el auto de fecha 20 de marzo de 2016,

II.- Estimar el recurso de reforma interpuesto por la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y la Justicia Jimenez de Asua (**Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y Garantías del Proceso Jimenez de Asua**) acordando revocar el pronunciamiento relativo al sobreseimiento provisional y parcial del investigado **D. Miguel Angel Leal Cedres**, y habiendose determinado en el relato de hechos del auto de 20 de marzo de 2016 su concreta intervención, se declara dirigir el procedimiento abreviado contra **D. Miguel Angel Leal Cedres**, por si los hechos relatados en el auto de acomodación a procedimiento abreviado dictado el 20 de marzo de 2016 fueran constitutivos de delito de contra la Administración Pública en su modalidad de cohecho, delito de malversación y fraude a la Administración, y prevaricación.

III.- Estimar parcialmente el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del investigado **D. Francisco Javier Armas Lopez**, acordando el sobreseimiento provisional y parcial respecto del Sr. Armas, dando traslado previo para que se pronuncie sobre la subsidiaria apelación interpuesta.

Notifíquese este Auto a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra el cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Se admite a trámite en un solo efecto la subsidiaria apelación interpuesta por la representación de los investigados **D. Julio Pedro Romero Ortega y D. Jose Domingo Abreut Cabrera**. Antes de dar traslado a las demás partes personadas, se confiere traslado los recurrentes por plazo de cinco días para que puedan formular alegaciones y presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones.

Así por esta resolución, lo pronuncia, manda y firma, doña Silvia Muñoz Sanchez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Arrecife.

E/

DILIGENCIA; seguidamente se cumple lo acordado.

26





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
(ANTIGUO P. INST. E INSTR. Nº 5)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 58
Fax:928 59 92 60

Sección: CEL
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000697/2008
3500441220080009607

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL/DE LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D./Dña. MARÍA LUZ NEVE GARCÍA

En Arrecife, a 22 de julio de 2016.

*Por recibida en el día de hoy la **contestación del CABILDO INSULAR DE LANZAROTE** (registrado como **escrito nº 120/2016**) al oficio que este juzgado le remitió en su día, se une a los presentes autos, y se acuerda dar traslado del mismo a las partes y al Ministerio Fiscal con copia de la documentación recibida.*

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de tres días ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2016
2016
2016





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
(ANTIGUO P. INST. E INSTR. Nº 5)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 58
Fax:928 59 92 60

Sección: CEL
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000697/2008
3500441220080009607

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL/DE LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D./Dña. **MARÍA LUZ NEVE GARCÍA.**

En Arrecife, a 22 de julio de 2016.

1.- Habiendo interpuesto el recurso de apelación subsidiariamente al de la reforma y siendo este total o parcialmente desestimatorio, dése traslado **a los recurrentes (Don Julio Pedro Romero Ortega y Don Jose Domingo Abreut Cabrera)** por un plazo de CINCO DÍAS para que se formule alegaciones y pueda presentar e su caso la documentación justificativa de sus pretensiones y verificado, dése traslado por CINCO DÍAS, a las demás partes personadas.

2.- Así mismo y por haberse estimado parcialmente en el auto de fecha 21 de julio de 2016 el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del investigado **Don Francisco Javier Armas López**, acordando el sobreseimiento provisional y parcial respecto del Sr Armas , **se da traslado previo para que se pronuncie sobre la subsidiaria apelación interpuesta (si desiste de la misma) o en su caso traslado de cinco días para que se formule alegaciones y pueda presentar e su caso la documentación justificativa de sus pretensiones y verificado, dése traslado por CINCO DÍAS, a las demás partes personadas.**

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de recurso de reposición en tres días ante este/a Letrado/a de la Administración de Justicia

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

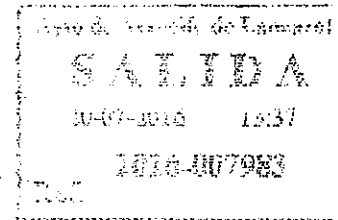
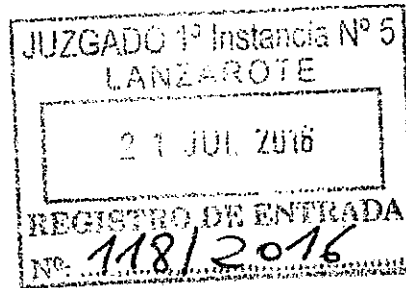
EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





Ayuntamiento de Arrecife
Las Palmas
A.J.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº5
Procedimiento Abreviado 697/2008
NIG: 3500441220080009607



EXP. AJ-1843/2012

En contestación al Oficio de fecha de 8 de julio de 2016 (registro de entrada núm.2016-036208, de 12 de julio de 2016), correspondiente al **Procedimiento Abreviado 697/2008**, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia nº5 de Arrecife, en el que se solicita la remisión de certificación de los cargos públicos que han ostentado y las fechas de toma de posesión y cese de varios encausados, adjunto se remite original de los certificados acreditativos de dichas circunstancias, con registro de salida siguiente:

- 2016-007767, de 15 de julio de 2016.
- 2016-007830, de 18 de julio de 2016.
- 2016-007831, de 18 de julio de 2016

Para constancia de su recepción, sírvase firmar un duplicado del presente escrito.

Arrecife, a 18 de julio de 2016
LA ALCALDESA



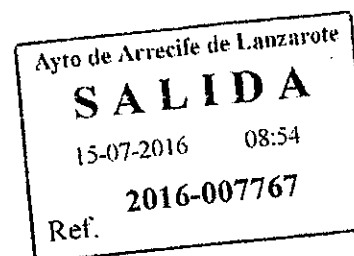
Eva de Anta de Benito

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº5
Rambla Medular s/n esquina calle Aragón
35.500 Arrecife



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

RR.HH.



DOÑA M^a PILAR MACHÍN HENRÍQUEZ, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE (LAS PALMAS).

CERTIFICO:

Que de los documentos obrantes en la Unidad Administrativa de Recursos Humanos existe un informe núm. 426/2016, de fecha 14 de julio de 2016, que transcrito literalmente dice lo siguiente:

“ASUNTO: Solicitud de certificado por la Unidad Administrativa de Asesoramiento Jurídico de este Ayuntamiento, en relación al Procedimiento Abreviado 697/2008, seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº5 de Arrecife.-

En virtud del escrito remitido por la Unidad Administrativa de Asesoramiento Jurídico de esta Corporación, en relación con el Procedimiento Abreviado 697/2008, seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº5 de Arrecife, con registro de entrada núm. 2016-036208, de fecha 12 de julio de 2016, por el que se solicita certificación sobre diversos cargos públicos, el Técnico de esta Unidad Administrativa, tiene a bien informar, en relación al personal funcionario y personal laboral de esta Corporación, que según la base de datos que obra en esta Unidad Administrativa consta lo siguiente:

PRIMERO.- *En relación a don Felipe Fernández Camero, con D.N.I. núm. 24074535K, consta que desempeñó el cargo de Secretario titular de esta Corporación, funcionario de carrera de Administración Local con Habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría, categoría superior, N.R.P. 2407453524 A3011, tomando posesión de su cargo el día siete de agosto de mil novecientos setenta y seis, nombrado definitivamente por Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de junio de 1976, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 152, de fecha 25 del mismo mes, resolviendo el concurso de traslados convocado el 17 de junio de 1975 (BOE de 27 de agosto de 1975), y cesando de su cargo, como Secretario de este Ayuntamiento, con efectos del día 10 de marzo de 2005, por pase a situación de excedencia voluntaria por interés particular acordada mediante Resolución de la Dirección General de Cooperación Local del Ministerio de Administraciones Públicas fechada el 24 de febrero de 2005, referencia AC/EC/05/324/1º, remitida a este Ayuntamiento por el Subdirector General de Función Pública Local.*

SEGUNDO.- *En relación a don Juan Rafael Arrocha Arrocha, con D.N.I. núm. 42902994J, consta que actualmente es Funcionario de carrera de esta Corporación, ocupando la plaza de Ingeniero Industrial, Grupo A, Subgrupo A1, y tomando posesión de su cargo el día 11 de agosto de 1986, en virtud de Decreto de Alcaldía de fecha 9 de agosto de 1986. Asimismo, con anterioridad a la toma de posesión de su cargo, el mencionado funcionario, estuvo contratado por esta Corporación en virtud del Decreto de Alcaldía de fecha 22 de agosto de 1984 al objeto de ocupar temporalmente plaza vacante, existente en su momento, en la plantilla de funcionarios de esta*

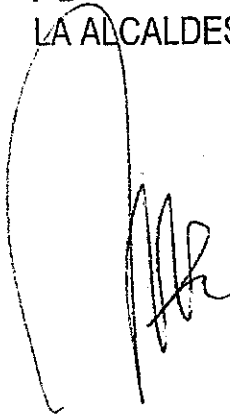
TERCERO.- En relación a don Miguel Ángel Leal Cedrés, con D.N.I. núm. 42914678J, consta que actualmente es personal laboral fijo de esta Corporación desde el día 01 de abril de 1995, con la categoría de Animador Sociocultural, Grupo 4, habiendo mantenido, con anterioridad a dicha fecha, relación laboral de carácter temporal (contratos temporales) con el Ayuntamiento de Arrecife.

Es todo lo que tiene que informar.

En Arrecife, a 14 de julio de 2016. El Técnico de Recursos Humanos. Jesús M. Alonso Barreto, firmado."

Y para que así conste, y a los efectos que proceda, expido la presente de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, doña Eva de Anta de Benito, en Arrecife de Lanzarote, a catorce de julio de dos mil dieciséis.

VºBº
LA ALCALDESA-PRESIDENTA

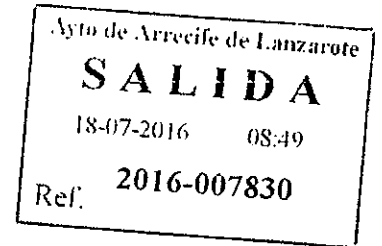


LA SECRETARIA-ACCTAL.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)
SEG



DOÑA PILAR MACHÍN HENRÍQUEZ, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE, PROVINCIA DE LAS PALMAS.

CERTIFICO:

Que, consultado los archivos de la Secretaría de este Ayuntamiento consta que Don Dimas Martín Martín, con DNI: 42901018S, fue concejal de este Ayuntamiento de Arrecife, en los siguientes periodos:

- Desde el día 3 de julio de 1999 hasta el día 6 de marzo de 2001

Y para que así conste, a solicitud del Departamento de Asesoría Jurídica, y a los efectos que procedan, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sra. Alcaldesa-Presidenta, Doña Eva de Anta de Benito, en Arrecife de Lanzarote a 15 de julio de dos mil dieciséis.

Vº. Bº
LA ALCALDESA-PRESIDENTA

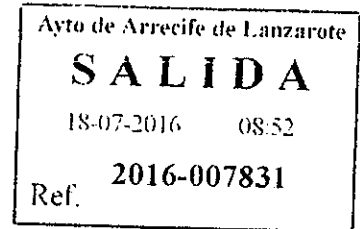


LA SECRETARIA ACCIDENTAL





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)
SEG



DOÑA PILAR MACHÍN HENRÍQUEZ, SECRETARIA ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE, PROVINCIA DE LAS PALMAS.

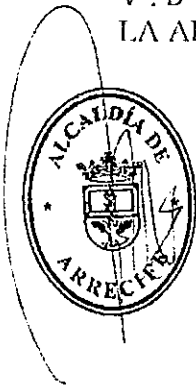
CERTIFICO:

Que consultado los archivos de la Secretaría de este Ayuntamiento consta que Doña María Isabel Déniz de León, con DNI: 42906193S, fue cargo público de este Ayuntamiento de Arrecife, en los siguientes periodos:

- Desde el 03 de julio de 1999 hasta el día 10 de septiembre de 2.000, concejal de este Ayuntamiento.
- Desde el 11 de septiembre de 2.000 hasta el 16 de de junio de 2.007, Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento.

Y para que así conste, a solicitud del Departamento de Asesoría Jurídica, y a los efectos que procedan, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sra. Alcaldesa-Presidenta, Doña Eva de Anta de Benito, en Arrecife de Lanzarote a 15 de julio de dos mil dieciséis.

Vº. Bº
LA ALCALDESA-PRESIDENTA



LA SECRETARIA ACCIDENTAL





EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

C.I.F. P 3500002 E
Nº R.C.L. 0335007

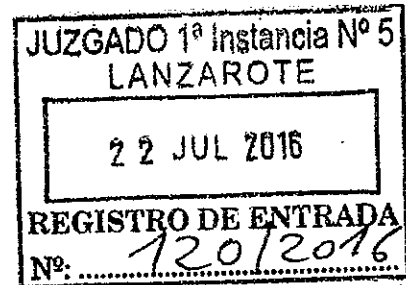
CABILDO DE LANZAROTE
REGISTRO GENERAL SA
GS - 006758/2016

Día: 21/07/2016 Hora: 13:12



2016006758

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
(antiguo P. Inst. e Instr. Nº 5)
Rambla Medular, s/n esquina C/Aragón
35500 Arrecife

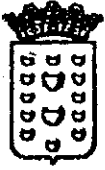


En relación con su escrito de fecha 8 de julio de 2016, dimanante del Procedimiento Nº 0000697/2008 3500441220080009607, con Entrada en esta Institución el siguiente día 12 del mismo mes y año, adjunto tengo el gusto de remitirle la Certificación interesada.

Arrecife, a 21 de julio de 2016
EL PRESIDENTE ACCTAL,



Luis Célestino Arzáez Guadalupe



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

DON FRANCISCO PERDOMO DE QUINTANA, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, ACTUANDO COMO TITULAR DEL ORGANO DE APOYO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

CERTIFICO : Que, según los antecedentes obrantes en las dependencias a mi cargo, resulta lo siguiente:

Primero.- Que **DÑA. MARIA ISABEL DENIZ DE LEON, D. FELIPE FERNANDEZ CAMERO y D. JUAN RAFAEL ARROCHA ARROCHA** no han ostentado ningún cargo público en este Cabildo.

Segundo.- Que los cargos públicos que ha ostentado en esta Institución **D. DIMAS MARTIN MARTIN**, son los siguientes:

- El 30 de junio de 1987, toma posesión como Consejero del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, permaneciendo en tal cargo hasta el día 21 de junio de 1991.
- El día 21 de junio de 1991, toma posesión como Consejero y Presidente de esta Corporación, permaneciendo en tal cargo hasta el día 7 de agosto de 1993.
- El día 14 de julio de 1999, toma posesión como Consejero, permaneciendo en el mismo hasta el día 29 de marzo de 2001.
- El día 21 de junio de 2003 toma posesión como Consejero y Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, permaneciendo en tal cargo hasta el día 10 de enero de 2004, fecha en la que fue suspendido de su cargo según Auto de la Audiencia Provincial, Sección Primera, de Las Palmas, de fecha 19 de diciembre de 2003.
- El día 24 de junio de 2004, renuncia a la Presidencia del Cabildo, continuando como Consejero hasta el día 9 de febrero de 2005 que presenta la dimisión.

Tercero.- Que los cargos públicos que ha ostentado en esta Institución **D. MIGUEL ANGEL LEAL CEDRES**, son los que a continuación se relacionan:

- Consejero del Cabildo en la Oposición: Desde el 23 de junio de 1995 hasta el 10 de marzo de 1997.
- Consejero de Centros Turísticos: Desde el 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de marzo de 1999.
- Consejero del Patronato de Turismo-Centros Turísticos: Desde el 2 de marzo de 1999 hasta el 15 de julio de 1999.
- Miembro de la Comisión de Gobierno: Desde el 14 de julio de 1999 hasta el 19 de septiembre de 2000.
- Consejero de Centros Turísticos: Desde el 15 de julio de 1999 hasta el 31 de julio de 2000.
- Consejero del Patronato de Turismo y Centros Turísticos: Desde el 31 de julio hasta el 19 de septiembre de 2000.
- Consejero del Patronato de Turismo: Desde el 19 de septiembre de 2000 hasta el 21 de abril de 2003.
- Miembro del Consejo de Gobierno y Consejero del Patronato de Turismo: Desde el 21 de abril de 2003 hasta las Elecciones de 2003.



EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

- Consejero del Cabildo en la Oposición: Desde el 21 de junio de 2003 hasta el 1 de julio de 2005.
- Miembro de la Junta de Gobierno Insular y Consejero de Turismo, Actividades Clasificadas y Residuos Sólidos: Desde el 1 de julio de 2005 hasta el 4 de diciembre de 2006.
- Consejero del Cabildo en la Oposición: Desde el 4 de diciembre de 2006 hasta las Elecciones de 2007.

Cuarto.- Que D. MATIAS CURBELO LUZARDO

- a) No ha ostentado cargo público en esta Institución.
- b) Según Informe evacuado por doña Eugenia Torres Suárez, Coordinadora de Contratación de Obras, Servicios y Suministros y Directora Adjunta de la Asesoría Jurídica suscribió:
 - Contrato de Servicios de Coordinación de Actos realizados por el Area de Presidencia del Cabildo Insular de Lanzarote desde el 12 de marzo de 2004 hasta el 5 de marzo de 2005.
 - Contrato de Servicios de Coordinación de Actos realizados por el Area de Presidencia del Cabildo Insular de Lanzarote desde el 9 de agosto de 2007 hasta el día 9 de junio de 2009.

Quinto.- Que D. MANUEL JESUS ISIDRO SPINOLA PERDOMO, no ha ostentado cargo público en este Cabildo y que, según Informe del Departamento de Recursos Humanos, desempeñó las funciones de Técnico Superior con la condición de Personal Laboral, en Cabildo Insular de Lanzarote, entre las fechas comprendidas desde el día 22 de noviembre de 1989 hasta el día 4 de julio de 1999, por cambio de empresa. Con fecha 5/7/1999 toma posesión como Funcionario de Carrera de la plaza de Ingenio Industrial del Cabildo Insular de Lanzarote. Con fecha 9 de agosto de 2005 según Resolución de la Presidencia n.º 2792/05 se nombra Responsable del Area de Actividades Clasificadas y Residuos Sólidos, quedando sin efecto el día 14 de junio de 2012 por la Resolución de la Presidencia N.º 1692/2012, fue nombrado Responsable del Departamento de Actividades Clasificadas hasta el día de la fecha.

Y para que así conste y a petición del Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Arrecife, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente Acctal., don Luis Celestino Arráez Guadalupe, en Arrecife, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

